

214
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**



**"ANALISIS JURIDICO DE LA TORTURA
EN MEXICO"**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GERARDO MARTINEZ PACHECO



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres:

**Por el Gran Apoyo brindado y la oportunidad
de vivir estos maravillosos momentos.**

A la Universidad:

**Por las vivencias y los conocimientos
adquiridos.**

A mis Maestros:

**Por su paciencia y conocimientos
transmitidos.**

**- A todos mis Amigos:
Por su gran amistad.**

ANALISIS JURIDICO DE LA TORTURA EN MEXICO

Vo. Bo.

Gerardo Martínez Pacheco
No. Cta. 7718836-8

Lic. Gerardo Sepulveda Marin
A s e s o r

I N T R O D U C C I O N

La tortura no es un fenómeno que pueda estudiarse desde un solo punto de vista, éste se debe a que tiene implicaciones religiosas, éticas, jurídicas, políticas o médicas, entre otras.

Este estudio sólo cubre el aspecto jurídico.

El desarrollo y la metodología de mi investigación fue de acuerdo a los siguientes lineamientos: en el primer capítulo inicié con el análisis de la naturaleza misma de la tortura, sus diferentes tipos y las consecuencias que trae consigo.

Dentro del segundo capítulo traté en forma tangencial al aspecto psicológico del torturador, sobre este punto se conoce muy poco ya que por lo general los experimentos realizados han sido únicamente para analizar los daños y las secuelas -- que la tortura produce en la víctima. Explico quienes son las principales víctimas de la tortura, los agentes ejecutores, - los métodos que utilizan, las reglas para llevar a cabo cualquier interrogatorio policial y algunas de las circunstancias que facilitan su existencia.

En el tercer capítulo me referí a los antecedentes históricos del artículo 22 constitucional, ya que la tortura no es

un fenómeno nuevo en México, se conoce desde la época prehispánica y subsiste hasta nuestros días. Analicé también la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura de 1986, abrogada posteriormente por la de 1991, y las modificaciones a nuestra Carta Magna dentro del apartado de garantías individuales realizadas en el año 1993 con el fin de erradicar la tortura.

OBJETIVO

Finalmente examiné las principales declaraciones y pactos internacionales que contienen disposiciones en esta materia, ya que al haber sido ratificados por México ahora forman parte de nuestro orden jurídico constitucional.

Deseo aclarar que las reformas penales, tanto adjetivas como sustantivas para eliminar la tortura no son parte de este trabajo.

Es fundamental saber qué se está haciendo en materia de defensa de los derechos humanos y específicamente dentro del área de tortura, por este motivo en el capítulo final abordé el estudio de distintas instituciones que luchan por suprimirla. Algunas de ellas son de carácter universal como ACAT o - Amnistía Internacional; y otras que nacieron en nuestro país como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los Centros de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria" y el "Miguel Agustín Pro Juárez", y la Asociación Mexicana para las Naciones Unidas.

De las organizaciones antes mencionadas, únicamente la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un órgano estatal, - éste se debe a que en los últimos años la creación de organismos cuyo objetivo es la defensa y promoción de los derechos humanos se ha observado tanto en la esfera pública en la privada. Este hecho resulta alentador.

INDICE

PAG.

CAPITULO I

CONCEPTOS BASICOS

I.1 ¿Qué es la tortura?.....	1
I.2 Tipos de tortura.....	6
I.3 Relación gráfica de antiguas torturas.....	7
I.4 Consecuencias de la tortura.....	14
Notas bibliográficas.....	19

CAPITULO II

SUJETOS, INTERROGATORIOS, METODOS Y FACTORES DE LA TORTURA

II.1 El torturado.....	20
II.1.1 Aspectos psicológicos.....	20
II.1.2 Agentes de la tortura.....	30
II.1.2.1 La policía.....	30
II.1.2.2 El ejército.....	31
II.1.2.3 Las madrinas.....	31
II.2 La víctima de la tortura.....	34
II.2.1 Niños.....	36
II.2.2 Activistas políticos.....	38
II.2.3 Sindicalistas.....	39
II.2.4 Activistas de derechos humanos.....	40
II.2.5 Activistas de campesinos e indígenas.....	43
II.2.6 Familiares de víctimas.....	45
II.3 El interrogatorio policial.....	63
II.4 Métodos de tortura utilizados en México.....	64
II.4.1 Palizas.....	64
II.4.2 Tehuacanazo.....	65
II.4.3 La asfixia.....	66
II.4.4 La tortura eléctrica.....	66
II.4.5 La tortura psicológica.....	67
II.4.6 Quemaduras de cigarros.....	68
II.4.7 Abusos sexuales.....	68
II.4.8 El pollo rostizado.....	69
II.4.9 La antorcha.....	69
II.4.10 Factores que facilitan la tortura.....	70
II.4.10.1 Falta de preparación.....	70
II.4.10.2 Impunidad.....	78
Notas bibliográficas.....	82

CAPITULO III

LA TORTURA EN EL MARCO JURIDICO MEXICANO

III. Artículo 22 constitucional.....	83
III.1 Antecedentes históricos.....	83
III.1.1 México prehispánico.....	83
a) Los astecas.....	83
b) Los mayas.....	88
c) Los tarascos.....	90
d) Los zapotecos.....	91
III.1.2 México colonial: La Santa Inquisición.....	99
III.1.3 México independiente.....	99
a) Bando de abolición de la esclavitud.....	99
b) Decreto del 22 de abril de 1811.....	99
c) Decreto del 24 de enero de 1812.....	100
d) Real Cédula del 25 de julio de 1814.....	101
e) Decreto del 8 de septiembre de 1814.....	103
f) Decreto del 22 de octubre de 1814.....	104
g) La Constitución del 4 de octubre de 1824.....	104
h) Las Leyes Constitucionales de 1836.....	105
i) Bases de organización del 14 de julio de 1843.....	105
j) La Constitución del 5 de febrero de 1857.....	106
k) La Constitución del 5 de febrero de 1917.....	106
III.2 Redacción actual.....	109
III.3 La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura de 1986.....	112
III.4 La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura de 1991.....	117
III.5 Reforma constitucionales en materia de tortura..	124
III.5.1 Artículo 20.....	124
III.5.2 Artículo 16.....	131
III.6 Normas de Derecho Internacional.....	136
III.6.1 Declaraciones.....	139
a) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.....	139
b) Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	140
c) Declaración de los Derechos del Niño.....	140
d) Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas formas.....	141
e) Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	141

	PAG.
III.6.2 Tratados.....	143
a). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	143
b). Protocolo Facultativo Internacional de De- chos Civiles y Politicos.....	144
c). Convención Americana sobre derechos Humanos Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes....	145
e). Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.....	149
Comentario Final.....	152
Notas bibliográficas.....	154

CAPITULO IV

ORGANISMOS EN EL COMBATE A LA TORTURA

IV.1 La Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	155
IV.1.1 La figura del ombudsman.....	155
IV.1.2 Su creación y la reforma al artículo 102 Constitu- cional.....	158
IV.1.3 La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la tor- tura.....	160
IV.2 Amnistía Internacional.....	164
IV.2.1 ¿Qué es?.....	164
IV.2.2 Amnistía Internacional y la tortura.....	165
IV.2.3 Su relación con México y recomendaciones.....	167
IV.3 Otros.....	172
IV.3.1 Federación Internacional de la Acción de los Cris- tianos para la abolición de la tortura.....	172
IV.3.2 Centro de Derechos Humanos "FRay Francisco de Victoria O.P." A.C.....	175
IV.3.3 Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez".....	178
IV.3.4 Asociación Mexicana para las Naciones Unidas A. C.....	180
Comentario Final.....	183
Notas Bibliográficas.....	187
Conclusiones.....	188
Bibliografía.....	188

C A P I T U L O I

C O N C E P T O S B A S I C O S

CAPITULO I

CONCEPTOS BASICOS

I.1.¿QUE ES LA TORTURA?

Una de las más graves violaciones a los derechos humanos es la tortura, práctica que ataca la dignidad de la persona, pues violenta su esfera íntima e inviolable mediante sufrimientos físicos y psíquicos, además de poner en riesgo su integridad física y su vida. Aniquila la condición básica de la libertad humana, coaccionando su albedrío generalmente con el fin de obtener una confesión o información.

Pero, ¿en qué consiste la tortura? A lo largo del tiempo se le han dado muchas definiciones:

Durante el siglo IV a.C. ya encontramos referencias del empleo de la tortura. En el capítulo IV de su Retórica, Aristóteles ofrece una lista de cinco pruebas "extrínsecas" utilizables en el proceso legal: las leyes, los testigos, la costumbre, la tortura y los juramentos. A la tortura sólo podían ser sometidos los esclavos y, en ciertas circunstancias los extranjeros.⁽¹⁾ En la antigua ley romana, como en la ley griega, únicamente los esclavos podían ser torturados, y sólo si habían sido acusados de un crimen. Tiempo después, también se permitió torturarlos como testigos pero con numerosas restricciones. Los hombres libres estaban a salvo de la tortura, sólo se les

aplicó en tiempos del Imperio y tratándose de casos de traición.

Ulpiano, jurista romano del siglo III decía:

"Tortura hemos de entender el tormento y sufrimiento del cuerpo para obtener la verdad. Ni el interrogatorio en sí mismo ni el temor ligeramente inducido se relaciona en verdad con este edicto. Por lo tanto, puesto que la tortura debe ser entendida como violencia y tormento, éstas son las cosas que determinan su significado". (2)

El título XXX de la Séptima Partida, consagra la regulación de los tormentos, explica lo que es el tormento, cuántas clases hay, el modo de aplicarse y su valor en juicio.

Así la ley I de este título establece que tormento era:

"Una manera de prueba que fallaron los que fueron amadores de la justicia para escudriñar, e saber verdad por el, de los malos fechos que se fazen encubiertamente, e non pueden ser sabios, ni probados por otra manera". (3)

Para José Vialatoux, en el sentido amplio de la palabra, tortura es hacer sufrir:

"Torturar es el acto por el que un agente causa sufrimiento a otro hombre, el paciente, o a sí mismo, puesto que es posible no

sólo torturar a otro sino torturarse a sí mismo y ser a la vez el agente y el paciente de una tortura".(4)

Torturar es causar dolores en el paciente porque son dolorosos, causar sensaciones precisamente porque son dolores.

El 9 de diciembre de 1975 la Asamblea General de la ONU aprueba la "Declaración sobre la protección de todas las personas contra tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes", que en su artículo 1 dice:

"Se entenderá por tortura todo acto por el cual funcionarios públicos u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas y sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar a esa persona o a otras.

No se considerarán tortura la pena o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas Legales, para el tratamiento de los Reclusos".

Por otro lado, la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", aprobada -- por la Asamblea General de la ONU en 1975, convino en su artí

culo 1 lo siguiente:

"Tortura es todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto - que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario u - otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

Por último, la ley federal para prevenir y sancionar la tortura en México, de 1991, en su artículo 3 dice:

"Comete el delito de tortura el servidor público que, - con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de -- realizar una conducta determinada.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimien-

tos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad".

Respecto de las primeras tres definiciones podemos decir que se trataba de una tortura legal, pues ésta era usada como un medio de prueba, como una forma de conocer la verdad cuando no se le podía conocer por otros medios.

Acerca de la definición que da la ley referida, los elementos que integran el tipo penal son los siguientes:

La conducta típica consiste en "infligir intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos".

El sujeto activo sólo puede serlo el servidor público.

El sujeto pasivo puede serlo cualquier persona física.

El elemento finalístico, lo constituye el obtener del pasivo o de un tercero, información o confesión: inducir a alguien a un comportamiento determinado o castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o coaccionarle para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

En cuanto a la reprochabilidad, el delito es doloso.

Se persigue de oficio.

Esta ley es el resultado de una necesidad social, si bien es cierto que existe la prohibición constitucional del tormento en el artículo 22, la tortura se sigue utilizando en nuestro sistema judicial. Aquí cabe hacer la aclaración de que el legislador mexicano utiliza indistintamente los términos tormento y tortura.

En todas las definiciones anteriormente mencionadas, el denominador común es el sufrimiento que se inflige a un ser humano.

Por otro lado la tortura puede tener un fin cualquier, como hacer sufrir a otro para gozar uno mismo de tal sufrimiento, para castigarle, para arrancar de la persona desmoronada una confesión, o simplemente no tener ninguna.

Pienso que no es necesario tomar la definición jurídica de tortura como la correcta, los tiempos han cambiado y se deja paso a una definición de tipo moral, considero que basta con que se cause un dolor físico o moral intencionalmente a una persona, ya sea en nombre de la ley o propio, para estar en presencia de la tortura.

1.2 TIPOS DE TORTURA.

En cuanto a su forma, la tortura se clasifica en física y psicológica.

La tortura física consiste en causar un dolor extremada--

mente intolerable e innecesario de tipo corporal. Generalmente deja huellas visibles, aunque debido a la "evolución" de las técnicas muchas veces no quedan rastros de ella.

La tortura psicológica consiste en causar afectación considerablemente elevada, a través de técnicas psicológicas, tales como simulacros de violaciones, atentados contra familiares y seres queridos y todo tipo de intimidaciones para lograr los propósitos de quienes las emplean.

Por su origen, la tortura puede ser privada, pública o judicial y política.

La tortura privada es la que realiza cualquier individuo en lo particular, en contra de determinado tipo de personas y revelando problemas psicológicos o patológicos. Su blanco preferido son los niños, mujeres y ancianos.

La tortura pública o judicial, es la que lleva a cabo alguna autoridad, con el fin de obtener una confesión, delatar a alguien o lograr cualquier tipo de información.

La tortura política es practicada en casi todos los países, su objetivo es la represión ideológica, la sofocación de nuevas tendencias políticas y en general todo lo que pudiera constituir una amenaza para el poder reinante.

1.3 RELACION GRAFICA DE ANTIGUAS TORTURAS.

La tortura nació para lograr la confesión, o lo que es -

peor: condenar a la persona para luego hacerle confesar.

De esta manera la confesión se convertía en la reina de las pruebas por vía judicial.

Beccaria lo resume así:

"Las leyes te hacen sufrir
 porque eres culpable,
 porque puedes serlo,
 porque yo quiero
 que lo seas". (5)

Conforme se van desarrollando delinquentes hábiles, crece en la Antigüedad la tortura para ablandar al renuente.

La capacidad y el talento del investigador para esclarecer el hecho criminoso se abrevia por la tortura para conseguir la confesión del culpable.

En 1768, María Teresa de Austria mandó imprimir un folleto donde constaban más de 600 torturas detalladas. La emperatriz, para unificar los métodos hizo ilustrar los mismos. (6)

Los griegos empleaban la rueda, la escalera, el peine a diente y las baldosas al rojo para que los imputados gritaran la verdad de sus conciencias.

En la antigua Roma, la "quaestio per tormenta" definía el empleo de los métodos sanguinarios del uso de la tortura.

Se usaba el eculeus: máquina de madera en forma de herra

dura de caballo donde se colocaba al reo atado de pies y manos, que a través de un sistema de sogas y pesas que se contrapesaban, dislocaban las articulaciones arrancándolas de cuajo.

El ilignum, aparato infernal para apretar los pies y reducirlos a muñones. El aceite hirviendo o el vinagre en la nariz del acusado, completaban el arsenal del tormento.

La lex talionis con su fundamento "ojo por ojo", no sintió que la engañaran, así su venganza se denominó justicia, y su apoyo sustancial la tortura.

Durante la Edad Media a fines del siglo XIV, en Alemania se inventa:

La virgen de Nuremberg, que consistía en una especie de sarcófago de hierro que se abría en dos mitades y por dentro, docenas de afiliadas cuchillas, que al cerrarse la tapa traspasaban el cuerpo de la víctima. Se utilizó hasta 1830.

En el potro, al atormentado se le rociaba con una lluvia de aceite o alquitrán hirviendo. Se podía completar con la introducción de azufre en la nariz y en la boca. O colocarle bajo la piel de las uñas o aplicarle el suplicio de la gota de agua o tenderlo semicstaqueado sobre una rueda, manteniéndolo despierto hasta que enloqueciera y, si aún quedaban restos coherentes de su estructura psiquicofísica, ter-

minaba sus días en una cámara subterránea.

En 1252, Inocencia IV, en la bula "Ad Estirpanda", legitima la tortura en los casos de herejía. La Santa Inquisición comienza inmediatamente su aplicación.

Ippolito Marsili inventa el despertados español, aplicado por la Inquisición, que consistía en sentar al sospechoso y mantenerlo despierto por 40 horas o más, encerrado con el juez y el escribano público. Cada seis horas se le hacía ingerir un pedacito de pan remojado en vino tibio para lograr su deshidratación, agotarlo y destruirlo moralmente. Cumplido se lo hacía acostar en una litera al rojo vivo.

El suplicio de agua consistía en colocar al sospechoso en un caballete, suspenderlo de una soga con la cabeza a un nivel menor que los pies, mientras que una cinta de hierro le pasaba alrededor de la cabeza. La boca era mantenida totalmente abierta por la fuerza ejercitada por una cinta de lino, y a través de ésta se le introducía agua, dándole la sensación de ahogo.

Para evitar que perdiera el conocimiento se le golpeaba el estomago.

En España, durante el Renacimiento, fue puesta en funcionamiento la virgencita española. Consistía en un remedo de mujer que debía ser abrazada por la fuerza por el condenado. Un

mecanismo hacía que en determinado momento se expendieran varias dagas afiliadas que atravesaban el cuerpo del amante.

Hasta 1600, la brujería fue a parar a las hogueras del Santo Oficio.

En 1597, un alto magistrado alemán, publicó un Receta--rio legal de torturas para brujas. Aconsejaban que las bru--jas no tocaran el suelo con sus pies ni tuviesen amuletos encima en el instante de ser investigadas por el tribunal.

El bock o coprone consistía en un trozo de leña agudizado que se colocaban en la cruz del arnés del caballo, suje--tando a la bruja erecta con las piernas abiertas para que - con el galope, el madero se introdujese desgarrando las partes íntimas y produciendo la muerte por estallido de intestinos. Otras veces, se colocaba una rata viva en el vientre de desnudo de la víctima asegurada por una jaula de cuero, cuyo ir y venir sobre el cuerpo de la condenada ayudaban las penetraciones del bock en el cuerpo de la desventurada. Como complemento, se obturaba su boca con cal viva.

Durante siglos se documentaron los siguientes tormentos:

- la descalvación: desprendimiento del cuero cabelludo.
- La castración: por causas de homosexualidad principalmente.
- La amputación del pulgar derecho: de la mano, se cumplía públicamente antes de ejecutarse la pena de muerte.

Esta lista se completaba con:

El potro o burro: tabla acanalada de 2 metros de longitud y 50 centímetros de ancho, apoyada a manera de mesa sobre pies de madera reforzada. Encima del "potro" e inmobilizado, ubicaban al reo, atándolo el verdugo dos garrotes en cada brazo y - en cada pierna que luego estiraba con un gato de hierro y un - torniquete al cual llegaban los extremos de las sogas que suj taban las manos. Para aumentar el efecto de la tortura, solían agregarse pesas colgantes en los extremos inferiores de la víc tima.

El tormento del agua que a veces acompañaba al del "po-- tro", pues, estando el reo en la posición indicada con la cabeza algo bajo y vuelta hacia arriba, se le colocaba sobre el rostro un lienzo muy fino, sobre el que se vertía agua lentamente, produciendo que la tela se adhiriera a las fosas nasales y la boca, no dejándolo respirar.

La garrucha, entrapada o cuerda consistía en izar al reo hasta el techo de una habitación, dejándolo el verdugo caer - con violencia.

El rollo o picota, poste donde se ejecutaba la pena de a zotes o se exponía a los condenados a la vergüenza y exhibición pública una vez cumplida la pena de muerte.

El descuartizamiento, generalmente aplicado luego de tor turas y como cumplimiento de una sentencia judicial.

La silla, donde armarrado el detenido o sospechoso, inmo

Utilizado completamente resulta castigado.

El tacho, que elevaba al infortunado, sumergiéndolo atado y en posición invertida, a un recipiente que contenía --- agua e inmundicias y así sucesivamente.

Las prensas, consistentes en maderas unidas con bisagras que permitían aumentar el padecimiento progresivo al atornillarse sobre la parte del cuerpo del sujeto a la tortura.

Tenaza saca-lengua, herramienta que giraba sobre un pistón con remache para martirizar.

Los tacos, cuñas que se adosaban a la silla que penetraba en el cuerpo del interrogado.

Los aplastacabezas, en los que se colocaba la barbilla - de la víctima en la barra inferior y un casquete es empujado hacia abajo por el tornillo. Primero se destrozan los alvéolos dentarios, después las mandíbulas, hasta que el cerebro - se escurre por la cavidad de los ojos y entre los fragmentos del cráneo.

La cuna de Judas, la víctima es izada y descendida sobre la punta de una pirámides, de tal forma que su peso reposa sobre el punto situado en el ano, en la vagina, bajo el escroto o bajo el coxis. El verdugo, según las indicaciones de los interrogadores, puede variar la presión desde nada hasta todo - el peso del cuero. Se puede sacudir a la víctima o hacerla --

caer repetidas veces sobre la punta.

Muchas de las torturas anteriormente descritas se siguen utilizando hoy día, algunas de ellas perfeccionadas con cinturonos o puntas electrificadas.

Es un grave error considerar la tortura como un simple hecho histórico, una costumbre de tiempos pasados y de determinados lugares. En realidad la tortura no conoce épocas, no requiere procedimientos particulares, ni ambientes, ni medios especiales.

Hacer sufrir a otros seres es en muchos casos una necesidad irresistible, en otros se trata de ignorancia; es sabido que dentro de los cuerpos policíacos se tortura simplemente por la convicción de los elementos de los mismos de que de otra forma no estarían cumpliendo con su trabajo, éste es un problema de capacitación que abordaremos más adelante.

I.4 CONSECUENCIAS DE LA TORTURA.

Conforme los métodos se van sofisticando, la tortura es menos apreciable a simple vista, simplemente no se encuentran sangre, gritos o huesos fracturados.

Peor aún, la tortura psicológica es prácticamente invisible.

El abuso de tipo físico y mental afecta al cerebro crean

do ansiedad, tensión, pánico y alucinaciones que destruyen la moral de la víctima, acabando con su voluntad de resistencia.

Se puede decir que la distinción entre efectos psicológicos y físicos de la tortura es artificial.

La tortura física puede conducir a resultados psicológicos devastadores, que, a su vez, conllevan mayor vulnerabilidad a los males físicos.

En la mayoría de los casos, la víctima permanece en silencio, tras haber sido torturada, ésto por temor de volver a serlo o de acarrear otro daño mayor.

Además del daño físico y mental, la víctima de este delito, pierde su credibilidad en la justicia y en quienes se encargan de administrarla; la confianza en los sistemas jurídicos legales también dejan de tener significación; como ciudadano no se cae en la apatía y desconfianza hacia la autoridad en general y llegan a darse casos de víctimas que no recuperan nunca su sentimiento de autorespetabilidad y dignidad ante la sociedad. (7)

Ilustrando esta situación, reproducimos la siguiente entrevista realizada por delegados de Amnistía Internacional a un estudiante colombiano en mayo de 1990, respecto de un incidente ocurrido ese mismo mes a él, otro estudiante colombiano y un estudiante mexicano quienes fueron detenidos y torturados con el pretexto de investigar su implicación con el narco

tráfico.

Los dos estudiartes fueron aprehendidos a última hora de la tarde frente a una estación de metro en la ciudad de México por cuatro hombres vestidos de civil que se identificaron como agentes de la policía judicial y que los obligaron a subir a una furgoneta a punta de pistola. Cuando los estudiantes mostraron sus documentos de identidad, los policías se dieron cuenta que eran colombianos y dijeros que, por tanto, debían saberlo todo sobre el tráfico de cocaína en México. Los estudiantes fueron golpeados en la furgoneta y llevados al domicilio de uno de ellos, que la policía saqueó presuntamente robando dinero y otros objetos de valor.

Mientras estaban ahí, llegó un estudiante mexicano al que también detuvieron y golpearon. Los tres estudiantes fueron conducidos luego al domicilio del segundo estudiante colombiano, que fue a su vez saqueado por los policías y donde éstos detuvieron a dos mujeres colombianas que vivían en la casa. Después introdujeron a los cinco detenidos en la furgoneta y fueron a un estacionamiento, en el que, para lograr acceso, los policías tuvieron que identificarse como agentes de la policía federal. Los estudiantes creían que era el lugar en el centro de la ciudad donde los "escuadrones de la muerte" paramilitares se deshacían de sus víctimas en la década de 1970. Sin embargo, los cinco fueron liberados casi enseguida, no sin que antes los golpearan de nuevo y amenazaran de muer-

te si contaban lo que les había pasado.

El incidente duró unas cuatro o cinco horas. El estudiante entrevistado por Amnistía Internacional declaró que los policias que los detuvieron estaban en constante contacto por radio con otros policías. Dijo que tenía dañada la capacidad auditiva a consecuencia de los golpes en la cabeza y que sufría fuertes dolores en el pecho y el abdomen debidos a los golpes que le propinaron en el resto del cuerpo. Uno de los delgado de Amnistía Internacional, médico, lo examinó y confirmó la existencia de lesiones congruentes con las torturas descritas.

Todas las víctimas de este caso decidieron no denunciar oficialmente el trato recibido por temer a represalias: "Sólo seguir estudiando en paz", dijo el estudiante entrevistado. (8)

Para finalizar enunciaré alguna de las consecuencias que trae consigo la tortura:

1. Secuelas psicológicas:

- a. trastornos mentales.
- b. pérdida de memoria y concentración.
- c. psicosis
- d. neurósis: depresión, ansiedad, fobia, histeria.
- e) cambio de carácter: inestabilidad, irritabilidad, inversión.

2. Secuelas físicas:

- a. intolerancia al alcohol
- b. trastornos sexuales

- c. facultades auditivas afectadas
 - d. dolor en las articulaciones
 - e. dificultades para caminar
 - f. síntomas cardiopulmonares
 - g. dolores abdominales
 - h. diarrea crónica
 - i. pobre estado dental
3. Consecuencias sociales:
- a. incapacidad de socialización
 - b. incapacidad para trabajar
 - c. destrucción de la propia imagen
 - d. deterioro de la personalidad social⁽⁹⁾

La tortura física produce síntomas y signos visibles, en este caso, el tiempo entre la tortura y la atención médica es crucial. Si la víctima es atendida cerca del tiempo de la tortura, es posible establecerla, pasando algunas semanas, ya no hay suficientes evidencias y por lo tanto se dificulta probar la.

Contrario a los efectos físicos de la tortura, los síntomas psicológicos duran meses o años, las víctimas siguen experimentando ansiedad, insomnio, pesadillas, etc. por mucho -- tiempo.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. De la Barreda Solórzano, Luis. LA LID CONTRA LA TORTURA, Editorial Cal y Arena, México, 1995, página 49.
2. Peters, Edward. LA TORTURA, Editorial Alianza, España, - 1987, página 12.
3. Barragán Barragán, José, "Algunas reflexiones sobre la tortura en México", REVISTA JURIDICA JALISCIENCE, número 6, año 3, may-ago., México, 1993, página 128.
4. Vialatoux, José. LA REPRESION Y LA TORTURA, Secretariado Social de Bilbao, España, 1965, página 40.
5. Guiton, Micheline. PSICOLOGIA DEL TORTURADOR, Rodolfo -- Alonso Editor, Argentina, 1973, página 123.
6. Tomás Escobar, Raúl. EL INTERROGATORIO EN LA INVESTIGACION CRIMINAL, Editorial Universidad, Argentina, 1989, - páginas 67-70.
7. Amuchategui Requena, Griselda. "Victimización por tortura en la administración", REVISTA CRIMINALIA (Academia Mexicana de Ciencias Penales), nos 1-12 año LVL, México, 1990, p. 176.
8. Amnistía Internacional. INFORME: MEXICO, TORTURA E IMPUNIDAD, Editorial EDAL, España, 1991, páginas 24-25.
9. Amnistía Internacional. PRUEBA DE TORTURA: ESTUDIO PREPARADOS POR EL GRUPO MEDIO DANES DE AMNISTIA INTERNACIONAL, Publicaciones Amnistía Internacional, páginas 20 y 21.

C A P I T U L O I I

**SUJETOS, INTERROGATORIOS, METODOS Y FACTORES
DE LA TORTURA**

CAPITULO II

SUJETOS, INTERROGATORIOS, METODOS Y FACTORES DE LA TORTURA

II.1 EL TORTURADOR.

II.1.1 Aspectos psicológicos.

Muy poco se sabe sobre la psicología del torturador, los estudios generalmente han girado en torno a las consecuencias devastadoras de la tortura para el sujeto, su familia y su -- grupo social.

A continuación hablo un poco del estudio realizado por Bruno Bettlheim acerca de la vida en los campos nazi de con-- centración y sobre la guerra de Argelia.

Este trabajo fue realizado a lo largo de dos años, me-- diante el examen de documentos y materiales franceses sobre - casos de tortura, y mediante entrevistas con algunas víctimas de la tortura, hombres y mujeres en los campos de concentra-- ción mencionados.

También se hicieron entrevistas a soldados franceses del cuerpo de paracaidistas que lucharon en Argelia durante la -- guerra argelina.

Como podemos ver ambas situaciones son completamente di-- ferentes. Mientras que los guardianes de los campos tortura--

ban a prisioneros débiles, sin correr peligro alguno, los pa
racaidistas enfrentaban peligros reales y a un enemigo fuer-
 te.

Dentro de las pautas típicas de conducta, se detectaron
 dos tipos de torturadores:

...el tipo anal: representado por los miembros
 de la S.S. nazis. Su conducta era agresiva, ca
 racterizada por puntaíes, garrotazos y puneta-
 zos.

...el tipo fálico: representado por los para-
 caidistas franceses, en los que destaca una -
 excesiva confianza en sí mismos y arranques -
 de angustia al enfrentar los peligros de la -
 guerra. (1)

No deseo extenderme más en el estudio de Bettelheim pues
 lo considero débil en algunos puntos.

Unicamente me gustaría hablar del fin que perseguía la -
 Gestapo, de acuerdo al estudio referido éste se puede clasi
ficar en cuatro tipos:

1. Quebrantar a los prisioneros en cuanto individuos y cam--
 biarlos en masas dóciles de las cuales no pudiera surgir nin-
 gun acto de resistencia, individual o grupal.
2. Sembrar terror en el resto de la población usando a los -
 prisioneros como rehenes de su buen comportamiento y demos -
 trando qué es lo que les sucede a los que se oponen a los do

minadores nazis.

3. Proporcionar a los miembros de la Gestapo un campo de entrenamiento, en el que se los educa de manera tal que pierdan todas emociones y actitudes humanas y aprendan las maneras -- más eficaces de quebrantar la resistencia de una población civil indefensa.

4. Proporcionar a la Gestapo un laboratorio experimental donde estudiar los medios eficaces para quebrantar la resistencia civil, los requisitos alimentarios, higiénicos y medios -- mínimos necesarios para mantener a los prisioneros con vida y en condiciones de efectuar trabajos pesados cuando la amenaza de castigo ocupa el lugar de todos los otros incentivos normales, y la influencia que tenía sobre el rendimiento el hecho de que no se les concediera a los prisioneros tiempo para niguna otra cosa que no fuera el trabajo pesado y el hecho de -- estar separados de sus familias.

Pienso que el propósito de las torturas era quebrantar -- la resistencia del prisionero y dar a los guardias la seguridad de que realmente eran superiores a él, por lo menos intelectualmente.

Otros estudios.

Los estudios siguientes que menciona el Dr. Luis de la -- Barreda en su obra ya citada⁽²⁾, fueron realizados por psicólogo

gos norteamericanos y griegos.

Aquí se trata de explicar si los torturadores son sádicos, trastornados, o lo que es peor aún: personas normales sin ningún desequilibrio.

Molly Harrower, psicóloga norteamericana, en 1976, pidió a expertos en Rorschach que examinaran los informes de los -- tests practicados a siete criminales de guerra nazi antes del proceso de Nuremberg. También les envió informes de ocho norteamericanos con personalidades bien equilibradas, algunos -- con trastornos, todo ésto sin revelar las identidades de cada uno de ellos.

Los expertos no pudieron distinguir a los criminales nazis de los norteamericanos con el examen de los informes, y -- concluyeron que la misma cantidad de personas de ambos grupos tenían personalidades ajustadas.

De lo anterior surge la hipótesis de que los torturadores, son gente común y no una especie de monstruos dentro de la humanidad.

Existen otros ejemplos que fortalecen esta hipótesis.

En épocas de guerra, los soldados matan a civiles desarmados porque tienen la orden de hacerlo. La obediencia es un factor primordial para producir torturas. Aquí cabe hacerse -- la pregunta de por qué surge esta cadena de obediencia, uno --

emite la orden de tortura a su inferior jerárquico, y éste a su vez al de abajo y así sucesivamente, ¿será porque el superior no se atreve a hacerlo?, ¿porque comprende lo repulsivo de su orden?, ¿simplemente por miedo a realizar semejante acción?.

No se tortura por iniciativa propia, se hace porque lo manda así el superior jerárquico o porque, aun sin el mandamiento expreso, es la práctica común a la que suele acudir ante la complacencia o la tolerancia de un jefe. Dicho de otro modo, aquí también se obedece, se está acatando una regla no escrita.

Stanley Milgram, psicólogo norteamericano, en 1974, demostró que gente cuyo comportamiento cotidiano no haría sospechar inclinación a la crueldad en la vida diaria, es capaz de producir dolor a otros si así lo ordena alguien con autoridad.

El experimento de Milgram consistió en hacer que hombres vestidos con guardapolvos instruyeran a civiles norteamericanos de nivel medio para que aplicaran una serie de shocks eléctricos a otras personas. Los shocks no eran reales y las falsas víctimas actuaban pero eso no lo sabían los participantes en el experimento. Se les indicó que el propósito era medir los efectos del castigo en el aprendizaje.

Sesenta y cinco por ciento de ellos asintieron en usar lo que creían niveles de electricidad peligrosamente altos --

cuando el experimentador se los pidió. Al acercarse a las "victimas" no todos persistían en aplicar el shock, pero casi una tercera parte seguía haciendo a una distancia que permitía - tocar aquellas.

Hay que destacar que los participantes en estos experimentos, nada ganaban si cumplían la orden, ni nada perdían si se rehusaban.

Para explicar por qué la gente obedece o desobedece a la autoridad Milgram da la siguiente explicación: las motivaciones, contradictorias, entran en tres categorías:

1. El pasado familiar o personal, que alienta la obediencia o - el desafío.
2. La atadura, constituida por experiencia en curso que hace se sienta comodidad si se obedece a las autoridades.
3. La tirantéz, determinada por experiencias desagradables conectadas con la obediencia.

Milgram sostiene que cuando los factores de atadura son más poderosos que los de tirantéz, la gente hará lo que le ordena.

A la inversa, cuando la tirantez supera a la atadura, es más probable que se desobedezca.

Los psicólogos Janice T. Gibson y Mika Haritos-Fatouros,

apuntan que la explicación es válida para un período de obediencia corta, es decir en un laboratorio por ejemplo, más - no para lapsos prolongados, como durante una guerra o bajo - ciertos regímenes políticos.

Los torturadores crónicos realizan acciones que para la mayoría de la población son aberrantes, pero la reiteración de tales acciones no les provoca la necesaria tirantez para - disuadirlos se seguir obedeciendo.

Gibson y Haritos-Fotouros estudiaron los métodos de entrenamiento que se enseñaron a los policías militares durante la dictadura griega (1967-1974). Esos hombres habían sido reclutados al servicio militar regular. Antes del reclutamiento, no incurrieron ni en conductas delictivas ni en proceder -- que hicieran pensar en desequilibrio mental.

La selección de los torturadores se basó en la fuerza física y en la proveniencia de una familia anticomunista. Se -- buscaba que tuvieran discreción, agresividad y confiabilidad.

Después comenzaba el entrenamiento, maltrataban a los -- mismos reclutas y se les pedían juramentos de lealtad. La tirantez de la obediencia se iba reduciendo con ciertas conferencias sobre educación ética nacional, consistente en el adoctrinamiento contra los enemigos del Estado 'gusanos' a los que se tenía que aplastar, y en premios a la eficiencia en el trabajo.

Técnicas parecidas se han utilizado en los entrenamientos militares alrededor del mundo, no para instruir respecto de la tortura, sino con el objetivo de enseñar a matar o a realizar actos que se presentan con frecuencia en la guerra.

Gibson y Haritos-Fatouros entrevistaron a soldados y ex-soldados del Cuerpo de Infantes de Marina y de los Boinas Verdes de Estados Unidos, y descubrieron que las etapas del modelo de entrenamiento examinado eran parte del entrenamiento militar de las unidades élite norteamericana. Se selecciona a los soldados más saludables, se les somete a ritos de iniciación, se les enseñan nuevas normas y valores, se les hace sufrir vejaciones, se les desensibiliza gradualmente ante la violencia. Se reduce la tirantez que suelen crear los actos repugnantes, se les convence de que el enemigo es un ser miserable, con ésto más sencillo causarle un daño o matarle.

La eficacia de estas técnicas no se limita al ejercicio. Esto lo ilustra el profesor de historia Ronald Jones, quien experimentó con sus alumnos de secundaria, que aceptaron pertenecer al movimiento La Tercera Ola, el cual, sin metas definidas, exigía una férrea disciplina y llamaba a luchar por el cambio político sin especificar en qué consistiría.

Los psicólogos Craig Haney, W. Curtis Bank y Philip Zimbardo lograron una notable simulación, en la Universidad de Stanford, de la vida en prisión: típicos estudiantes universi

tarios fueron transformados en "guardianes" dominantes o abusivos o en serviles "presidarios".

Gibson y Haritos-Fatouros hacen ver que los "guardianes" de dicha Universidad observaron un proceder similar al de los torturadores griegos en los siguientes puntos:

1. deshumanizaron a sus víctimas.
2. se mostraron abusivos sólo cuando se encontraban en la "prisión", fuera de la cual actuaban razonablemente, debido a que las dos influencias que había dentro, el sometimiento y la tirantez reducida, estaban ausentes.

La transformación de los universitarios de Stanford se dio sin especial entrenamiento previo. Sin embargo, las técnicas de enseñanza aprendizaje estaban presentes, los "guardianes" estudiantes sabían que debían castigar a los "prisioneros", que debían sentirse superiores, que debían culpar a sus víctimas; todo ésto aprendido en series de televisión y películas.

La simulación de Stanford fue suspendida cuando empezaron a registrarse casos de depresión, llanto y enfermedades psicósomáticas entre los alumnos.

No hay evidencia de que los experimentos como el de la Tercera Ola o el de la Universidad de Stanford tengan efectos perdurables, pero hay que considerar los estudios con veteranos de Vietnam, reveladores de que la realización de actos in

humanos, aun cometidos en las circunstancias extremas de una guerra, dejan secuelas de largo plazo, como ansiedad, culpa y depresión.

Los ex-torturadores griegos, llegaron a experimentar pesadillas, irritabilidad, manifestaciones depresivas.

Lo anterior significa que a pesar de todo, no puede dejarse de ser humano.

Haritos_Fatouros no halló evidencia de comportamiento sádico, abusivo ni autoritario en las historias personales de los soldados griegos antes de su entrenamiento, simplemente a partir de éste, la tortura se convirtió en su oficio, en su empleo, frente a lo cual existía gente que tenía la "mala suerte" de saber algo que a ellos les interesaba.

La conclusión es que por lo general, los torturadores tienen personalidades normales.

Cualquier, o casi cualquier persona en una situación similar es capaz de la misma crueldad, es alguien común y corriente que deshumaniza a la víctima para poder actuar. En su entrenamiento el torturador es también torturado y la recompensa consiste en un salario y en saber que está "defendiendo a su régimen".

Pero si como dijimos antes, el torturador no puede dejar de ser humano, entonces también existe la posibilidad de rege

rarse y poner fin a la tortura.

II.1.2 Agentes de la tortura.

III.1.2.1 La policía. (3)

En nuestro país, cuando se investigan denuncias de tortura, quienes aparecen con más frecuencia, son la policía judicial federal y la policía judicial de los estados, que realizan investigaciones criminales bajo el mando del Ministerio Público o Fiscalía federal o estatal correspondiente.

El Ministerio Público es un organismo dependiente de la Procuraduría General, que, a su vez depende del poder ejecutivo.

Con menos frecuencia se cita a la policía preventiva estatal, la policía de seguridad pública, la policía municipal, la policía federal de caminos y la Dirección de Protección y Vialidad.

Es la policía judicial federal, concretamente la sección encargada de las investigaciones anti-narcóticos, a la que -- más violaciones de derechos humanos en todo el país se han a tribuido.

Dichas violaciones consisten en detenciones ilegales, malos tratos, homicidios arbitrarios, torturas, ejecuciones extrajudiciales, actos de hostigamiento y extorsión contra los -

detenidos.

Estos abusos son generalizados y están bien documentados, a pesar de que sus autores parecen gozar de inmunidad frente a la investigación y al procesamiento.

II.1.2.2 El ejército.

Los soldados del ejército mexicano también han estado implicados en violaciones de derechos humanos como detenciones i legales, torturas y homicidios arbitrarios de detenidos, especialmente en el curso de investigaciones anti-narcóticos en -- las zonas rurales.

Un caso ejemplificativo fué el campesino Alvaro Martínez Quiñones, encontrado sin vida cuatro días después de ser detenido por el ejército en Tepehuanes, estado de Durango. Lo detuvieron el 5 de marzo de 1990, en relación con un delito de estupefacientes. El ejército dijo que se había suicidado después de que lo pusieron en libertad.

II.1.2.3 Las madrinas.

Las "madrinas", "soplones" o "informantes", son civiles -- reclutados extraoficialmente por la policía judicial. Ellos -- también cometen violaciones de derechos humanos.

Estos civiles llevan armas y parece que colaboran principalmente con la policía federal. Se les acusa de detenciones --

ilegales, malos tratos, homicidios arbitrarios, torturas y ejecuciones extrajudiciales.

Gozan de protección policíaca por lo que raramente son procesados y son casi totalmente inmunes a los procedimientos disciplinarios de la policía.

En julio de 1989, el procurador general de San Luis Potosí declaró que su Procuraduría seguía recibiendo denuncias de abusos cometidos por agentes de la policía judicial, incluyendo "madrinas".

Una de las justificaciones que se da en nuestro país para el empleo de la tortura, es la razón de seguridad pública. Esto es que a pesar de que en amplios sectores de la población se está en contra del desbordamiento de la actividad policial, exigen al mismo tiempo que las investigaciones terminen forzosamente con un resultado positivo, y de esta manera "orillan" a la autoridad a violar los derechos humanos para justificar su actuación.

Al respecto hay que decir que "no hay seguridad pública sin derechos humanos. No hay derechos humanos sin seguridad pública".(4)

Es imperioso que no se sigan fabricando delincuentes para satisfacer las demandas de justicia, lo que hay que hacer es realmente procurarla, cooperar para mejorar los ambientes

de seguridad pública. No estoy de acuerdo en que en cierto modo la sociedad misma sea responsable de la existencia de la - tortura, es únicamente la forma que tiene la autoridad de explicar su indigna actuación.

Por sistema se tortura en nombre de la justicia, es la - técnica de policías que de manera distinta no sabrían cómo -- cumplir con su trabajo.

La tortura es el método principal de "investigación" no sólo de la policía mexicana, lo mismo ocurre en muchos otros- países.

El principal problema es que la policía judicial no tiene la capacidad ni el carácter de investigadora de delitos, - esta función le corresponde a la institución del Ministerio - Público.

Con todos los auxiliares, entre los cuales figura la policía judicial, corresponde al Ministerio Público la función- de exigir la presentación de testigos, la aprehensión de sujetos y el recabamiento de inidicos que en su momento valorará. (5)

Por desgracia, la policía judicial federal, lejos de ser auxiliar en la administración de justicia, se ha convertido - sin duda en "el cuerpo trasgresor per se del Estado de derecho, violador permanente del sistema legal establecido y de - todas las garantías que otorga la Constitución...sus diarias- arbitrariedades están documentadas en la prensa nacional y ex

trajera y ocupan un lugar de privilegios en los informes internacionales sobre la situación de derechos humanos en México".(6)

Algo que sin duda podría ayudar a resolver el problema de capacitación de las fuerzas policíacas, es actualizarles constantemente, las torturas administradas a diario para obtener confesiones o ganancias de tipo económico muestran su incapacidad para investigar delitos.

Sobre el aspecto económico podría remunerárseles mejor, darles derecho a más prestaciones, en fin, estimularles para que realmente cumplan con su papel de colaboradores en la persecución de delitos.

De manera definitiva se debe remover y procesar a los jefes policíacos que lo ameriten.

II.2 La víctima de la tortura.

Las víctimas de la tortura en México, proceden de casi todos los sectores sociales, aunque, generalmente, pertenecen a los más pobres. La mayoría son varones, aunque también han sufrido la tortura brutales mujeres y niños.(7)

Casi todos son torturados cuando se realizan investigaciones criminales o cuando hay operaciones policíacas contra el narcotráfico.

Muchas de las víctimas de la tortura son activistas po-

líticos, aunque ésta es una práctica generalizada, en gran proporción se dirige a presos políticos, o disidentes que se anteponen a los lineamientos marcados por el Estado, ellos son sometidos a torturas mentales que junto con las físicas buscan obtener información, infligirles dolor físico y angustia, buscando borrar su identidad y hacerles sentir importantes ante la situación.

Algunos son activistas de derechos humanos en el sentido más amplio del término, se trata de familiares de víctimas que buscan reparación.

Como vimos en el inciso anterior, la tortura está ampliamente difundida en las zonas rurales, pero debido a su lejanía está menos documentada que en las urbanas. Los activistas e indígenas que luchan por su derecho sobre las tierras, son a menudo víctimas.

En muchas ocasiones, las víctimas son torturadas para obligarlas a confesar culpables de delitos. Esto es difícil de entender, se supone que la confesión del indiciado es un elemento de defensa, es su versión de los hechos, y aunque actualmente debido a las reformas la primera declaración ya no sirve para la sentencia, en realidad "los jueces desconocen la declaración ante ello, en aras de la rendida ante la policía".(8)

También se ha torturado a personas para disuadirlas de -

presentar denuncia contra la policía, para forzarlas a dar información sobre sospechosos, y en algunos casos, como forma de extorsión para obtener dinero de ellas.

Incluso agentes de la policía han sufrido torturas. El 17 de enero de 1990, el procurador general de Justicia del -- Distrito Federal ordenó la investigación de un incidente en el que 12 agentes de la policía judicial federal presuntamente secuestraron y torturaron a dos miembros de la policía judicial uniformada del estado. Los 12 agentes fueron suspendidos en sus funciones a la espera de los resultados de la investigación del Ministerio Público.

La tortura comienza a menudo en el momento de la detención y es un ingrediente habitual del interrogatorio, durante el cual la víctima suele estar en régimen de incomunicación. Generalmente la tortura continúa hasta que se consigue una -- confesión del detenido.

Los siguientes datos fueron obtenidos del informe elaborado por Amnistía Internacional antes citado.

II.2.1 Niños. (9)

"Y me amarraron los dedos de los pies con dos alambres -- uno en cada pie (en los dedos gordos de los pies), sobraron -- dos alambres y cuando los unían yo sentía que me encogía de -- los toques...pero antes de eso me pusieron un trapo y un judicial me estorba agrando por atrás y me dijo que no metiera la len

gua porque me la iba a mochar la electricidad, me pusieron un trapo y me lo jalaban".

Es el testimonio de un muchacho de 17 años que denunció haber sido torturado por la policía judicial estatal de Tijuana.

Se han denunciado con frecuencia torturas a niños durante interrogatorios de delitos comunes.

Las víctimas proceden de los sectores sociales más desfavorecidos: adolescentes sin hogar, niños de familias pobres - urbanas y jóvenes inmigrantes rurales procedentes del interior del país, que no tienen dinero o medio para evitar los abusos.

Los métodos de tortura no dejan de ser crueles, incluyen palizas, torturas eléctrica, semi-asfixia, introducción de agua mineral en las fosas nasales, y abusos sexuales.

Los niños también han sido víctimas de prisión ilegal y de torturas en La Mesa, penitenciaría estatal para adultos en Tijuana.

En abril de 1990, tres menores reclusos en las celdas de castigo de La Mesa denunciaron haber sido torturados. Uno de ellos, una muchacha de 16 años embarazada de dos meses, según declaró, le propinaron agentes de la policía federal. De-

bido a la publicidad que recibió el caso, fue trasladada a una prisión de mujeres.

Las torturas y malos tratos a niños se han denunciado -- con frecuencia en el estado de Baja California Norte.

También se han recibido denuncias de torturas a niños en otros estados. El 22 de enero de 1990, miembros de la policía estatal detuvieron a cinco niños y a un adulto en Simojovel, estado de Chiapas, cuando vendían café. Los detenidos fueron llevados al auditorio municipal, donde parece ser que los tor turaron para obligarles a declarar que se dedicaban a la siem bra de estupefacientes. Los detenidos fueron puestos en liber tad sin cargos ese mismo día, y aunque el caso recibió una -- gran publicidad, no se han dado a conocer detalles de ninguna investigación al respecto.

II.2.2 Activistas Políticos.

Se han denunciado con frecuencia detenciones arbitrarias y torturas de críticos y opositores del gobierno.

Martín Sebastián Peña Mejía, miembro del Partido de la - Revolución Democrática, fue detenido sin orden judicial el 9 de febrero de 1990 en Jococatepec, estado de Morelos, y perma neció incomunicado bajo custodia de la policía del estado.

Después declaró que la policía lo golpeó y torturó, semi -- asfixiándolo e introduciéndole agua en la nariz, y que lo --

amenazó para que se confesara autor de varios delitos. El informe que se presentó sobre su estado físico 10 días después de su detención es congruente con sus denuncias de tortura.

También han sufrido torturas los estudiantes. Gastón González, dirigente estudiantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Tamaulipas, fue detenido por la policía judicial del estado de Tampico en marzo de 1990. Gastón González afirma que, mientras estaba detenido, lo golpearon y lo amenazaron para obligarle a confesarse autor de un asesinato. Al parecer otros tres estudiantes, Eduardo Martínez Szymanski, Miguel González Gutiérrez e Ignacio Ramírez, se confesaron culpables de éste bajo tortura.

IL2.3 Sindicalistas.

También han sido detenidos e interrogados bajo tortura sobre sus actividades los activistas sindicales.

Tal fue el caso de Oscar de Jesús Peña Esquinca y Rubicel Einstein Ruiz Gamboa, líder de una rama disidente del sindicato en Tuxtla Gutiérrez, quienes participaron en una manifestación ante las oficinas de la Secretaría de Educación Pública del estado. Se les consideró, junto con otros activistas sindicales, responsables de los disturbios que se produjeron en el acto.

Los profesores declararon que el 15 de diciembre, unos cinco o seis agentes de policía los detuvieron sin orden judi

cial en Tuxtla Gutiérrez y los obligaron a subir a un vehículo sin placas. Ambos afirmaron que estuvieron encapuchados y que los golpearon y amenazaron todo el tiempo que duró su traslado. Los llevaron a un lugar que reconocieron como el -- "Cañón del sumidero" del río Grijalba, y ahí los amenazaron con arrojarlos al precipicio por sus actividades sindicales. Posteriormente, ya en la Procuraduría General de Tuxtla Gutiérrez, se dictaron contra ellos órdenes de detención por daños a la propiedad federal, agresión y robo acusaciones que los detenidos negaron.

Fueron trasladados a la prisión de Cerro Hueco, donde permanecieron cinco meses, en ella no sufrieron malos tratos pero al solicitar un examen médico para certificar el trato, éste les fue negado.

Fueron puestos en libertad el 26 de mayo de 1990, al desistir de la acción penal la Secretaría de Educación Pública.

11.2.4 Activistas de derechos humanos.

Salomón Mendoza Barajas, alcalde de Aguililla, estado de Michoacán, y miembro del Partido de la Revolución Democrática, fue detenido y presuntamente torturado por denunciar las violaciones de derechos humanos cometidas durante unas operaciones contra el narcotráfico realizadas en su región.

Los hechos comenzaron el 5 de mayo de 1990, cuando unos

agentes del escuadrón antinarcóticos de la policía federal allanaron la comunidad campesina de Ayacata.

Según los informes, se produjo un enfrentamiento armado entre la policía y los campesinos en el que había perdido la vida un niño de cinco años y un policía. Al día siguiente, a gentes de la policía federal allanaron la ciudad de Aguililla para detener a los responsables de la muerte del agente y aprehendieron a 55 personas, una de las cuales, murió estando bajo su custodia.

Después del allanamiento, Salomón Mendoza Barajas, acudió al cuartel militar donde tiene su sede la policía para denunciar ante su comandante los abusos de que habían sido objeto los habitantes de Aguililla. Según su testimonio, lo detuvieron allí mismo, sin mandamiento judicial, y lo torturaron en las instalaciones militares estando bajo custodia policial. Al parecer, primero le pegaron en la cara y en los testículos y luego, con los ojos vendados y atado, lo llevaron a una habitación donde lo arrojaron al piso y le dieron puntapiés y le pisaron repeditamente; después le pusieron -- una bolsa de plástico en la cabeza mientras le propinaban pu ñetazos en la cara y en el estómago.

Ese mismo día, Salomón Mendoza Barajas, fue trasladado a la ciudad de México. Simultáneamente, agentes de la policía federal registraron su vivienda en Aguililla y, según su esposa, María del Carmen Contreras Cervantes, "encontraron" --

una bolsita de plástico, llevada por la propia policía, que contenía semillas y un polvo blanco, que se llevaron como -- prueba. María del carmen Contreras afirmó que los agentes re gresaron al día siguiente con más drogas y armas que pusie-- ron en un armario de la casa y luego fotografiaron.

En la ciudad de México, Salomón Mendoza Barajas estuvo - dos días en una celda de la Procuraduría General de la Repú-- blica, donde, según dijo, la policía lo maltrató y lo obligó a firmar documentos cuyo contenido desconocía. Después lo -- trasladaron al Reclusorio Preventivo Oriente de México, y -- ahí supo que había firmado una confesión en la que se decla-- raba culpable de asesinato, posesión ilegal de armas y aso-- ciación delictuosa en el narcotráfico. El 13 de mayo se dic-- tó auto de formal prisión por esos cargos.

Delegados de Amnistía Internacional, en mayo de 1990, - le entrevistaron y sometieron a un examen médico en el que - se encontró que Salomón Mendoza Barajas sufría una reducción de la motricidad del hombro derecho y dolor agudo crónico en el mismo a consecuencia de un traumatismo causado por un ins trumento contundente; una ligera parálisis en las extremida-- des con lesiones en la parte inferior de la columna verte-- bral, y cicatrices recientes en la parte superior de la nar-- riz, así como otras en la muñeca izquierda causadas con toda probabilidad por lesiones abrasivas; estas conclusiones van - de acuerdo con las torturas que denunció.

Finalmente, el 20 de diciembre de 1990, la Procuraduría General de la República desistió de la acción penal Salomón-Mendoza Barajas y salió en libertad, todo ésto gracias a una campaña pública realizada a su favor.

II.2.5 Activistas campesinos e indígenas.

La tortura en el medio rural mexicano viene siendo motivo de denuncias desde hace muchos años. Muchos de las víctimas son campesinos e indígenas que luchan activamente por -- los derechos sobre las tierras.

Zócimo Centeno Hernández, campesino de 23 años y participante activo en campañas por los derechos agrarios en Iamatlán, estado de Veracruz, está actualmente pendiente de juicio acusado de asociación delictuosa, cargo basado en una -- confesión, que según él hizo bajo tortura.

En noviembre de 1989, la policía del estado lo detuvo y lo llevó primero a una vivienda particular en Iamatlán. Ahí, lo detuvo y lo interrogaron sobre varios delitos, incluyendo el asesinato de Pedro Hernández, una activista campesino local. Zócimo Centeno declaró que lo golpearon en el abdomen y genitales, que casi lo asfixiaron con agua y que le taparon la cabeza con una bolsa de plástico. Después lo llevaron a la -- cárcel local, donde afirma que lo siguieron torturando con -- golpes, semi-asfixia y descargas eléctricas hasta que accedió a firmar una declaración en la que se autoinculpaba en una serie de asesinatos.

Fue conducido a Huayacocotla, a un cuartel de policía, donde lo amenazaron con "hacerlo desaparecer". Por último, fue llevado a las dependencias de la policía del estado de Jalapa, donde, según denuncia, lo torturaron de nuevo y le interrogaron sobre su implicación en actividades políticas.

Zócimo Centeno está en la prisión de Huayacocotla esperando - juicio. El piensa que fue detenido, torturado y acusado, por - su participación en disputas de tierras. Afirma tener coartada que prueba su inocencia en el homicidio de Pedro Hernández. Su defensa está a cargo de un abogado de oficio. Al parecer su - declaración se esgrimirá como prueba en su contra.

También han sido objeto de torturas y malos tratos las campesinas. Entre los 15 miembros de la Unión de Colonias Populares de Irapuato (UCOPI), organización que defiende los derechos a las tierras de los campesinos de Irapuato, estado de Guanajuato, a quien la policía de Seguridad Pública tuvo detenidos por espacio de varias horas en enero de 1990, había dos mujeres embarazadas. Los detenidos declararon que los torturaron, los amenazaron de muerte y los obligaron a poner sus huellas digitales en declaraciones que no pudieron leer por ser analfabetos. Todos fueron puestos en libertad sin cargos.

Las dos mujeres, afirman que durante el tiempo de su detención, fueron golpeadas en el estómago, lo que provocó el aborto a Amelia Chávez Negrete.

A otra mujer la encerraron en una habitación, la dejaron media desnuda y la echaron a la calle en prendas menores. A los hombres les advirtieron que cuidaran de las mujeres si no querían que las violasen. En marzo de 1990, el líder de la --UCOPI, Eduardo Martín Negrete acusó públicamente a un funcionario de haber ordenado los abusos cometidos en enero, y afirmó que los dirigentes de la UCOPI habían sufrido actos de hostigamiento y amenazas de muerte.

II.2.6 Familiares de víctimas.

Muchas veces los únicos medios de que disponen las víctimas de la tortura para obtener una reparación es la ayuda de sus familiares.

A menudo los familiares que han tratado de prestar esa ayuda han sufrido de amenazas, hostigamiento y, a veces torturas.

Esto le sucedió a Guadalupe López Juárez, cuyo hijo Ricardo, de 19 años, murió tras ser torturado por la policía. Ricardo López, jornalero, había sido detenido en la ciudad de México el 22 de marzo de 1990 por miembros de la unidad Gustavo A. Madero de la policía judicial del Distrito Federal y --acusado de secuestrar a un niño y pedir rescate por él. Estuvo detenido tres meses y fue torturado repetidamente hasta --que murió a finales de junio.

Tras su detención, Ricardo López estuvo un tiempo incomu-
nicado y sin que se supiera su paradero. Se cree que fue en-
tonces, cuando a consecuencia de la tortura se declaró culpa-
ble del secuestro. Cinco días después de su detención, su ma-
dre, su tía y su tío fueron también detenidos por miembros de
la misma unidad policial, permaneciendo 48 horas bajo custo-
dia durante las cuales les interrogaron sobre el paradero del
niño secuestrado con golpes y amenazas.

Al mismo tiempo, la policía presentó a Ricardo López an-
te los medios de comunicación como el secuestrador, afirmando
que había dicho dónde había ocultado el cuerpo del niño. Sin
embargo, éste no había sido localizado.

Ricardo López fue acusado formalmente de secuestro basán-
dose en su confesión, e ingresado en el Reclusorio Norte de -
la ciudad de México. Ahí le siguieron torturando para obtener
información sobre el paradero del niño. Cuando su madre le v
sitó a principios de mayo, vio que lo habían golpeado salvaj-
mente. Guadalupe López dijo a los guardias de prisión que iba
a denunciar formalmente el estado en que estaba su hijo. En -
la madrugada del día siguiente, la visitaron agentes de la po
licia del Distrito Federal que la amenazaron de muerte si pre
sentaba la denuncia o visitaba a su hijo. La mujer intimidada
se mudó de casa.

A mediados de mayo Guadalupe López recibió una carta de-
su hijo en la que éste le reiteraba su inocencia y le decía -

que habían obtenido su confesión bajo tortura. Afirmaba que sus torturadores le habían dicho que lo iban a matar, y que tenía miedo por su familia, e imploraba a su madre que lo visitara. Cuando ésta lo hizo, se encontró que no estaba ahí, lo habían llevado a otro lugar para continuar con los interrogatorios. A pesar de la ilegalidad del traslado, que se había realizado sin consentimiento del juez, Guadalupe López no presentó denuncia formal por las amenazas que había recibido el mes anterior.

El 22 de junio, un grupo de agentes armados de la policía del Distrito Federal secuestró en la calle a Guadalupe López - la hizo subir a un vehículo.

Lo que sigue está tomado del testimonio de la propia víctima. Su hijo Ricardo iba en el mismo vehículo, en un estado físico deplorable. Ambos fueron conducidos, esposados y con los ojos vendados, a una casa, donde les desnudaron y les quitaron las vendas de los ojos. Sus captores les dijeron que --- eran agentes de policía que investigaban el secuestro. Después, madre e hijo fueron esposados a una tubería del cuarto de baño. Según Guadalupe López, en aquel momento, su hijo estaba semi-consciente y tenía quemaduras de cigarrillo en varias partes del cuerpo, heridas abiertas y un pie destrozado y fracturado. En los dos días siguientes, las víctimas sufrieron reiteradas torturas para obtener información del secuestro: les introdujeron en tanques de agua conectados al suministro eléctrico y -- les dieron descargas eléctricas, les metieron la cabeza varias

veces en un inodoro que contenía excrementos, les pegaron, los amenazaron, los quemaron con cigarrillos, les negaron comida y agua y los sometieron a simulacros de ejecución. Uno de sus --torturadores, era una mujer a quien reconocieron como una "madrina".

Al tercer día, el 24 de junio, Ricardo López fue torturado con tal brutalidad que perdió el conocimiento varias veces, y según su madre, apenas reaccionaba a la tortura, ni siquiera cuando le arrancaron dos uñas del pie. Entonces, uno de los --mandos presentes ordenó suspender la sesión. También le advirtió a Guadalupe López que no presentara denuncia.

Esa noche, llevaron a Guadalupe López y a su hijo a un lugar próximo a su antigua casa y arrojaron a la mujer fuera del vehículo. Unos testigos llamaron a una ambulancia que la llevó al Hospital de Traumatología de La Villa, donde estuvo tres --días inconsciente. Guadalupe López no volvió a ver con vida a su hijo.

Según los informes. Ricardo López, murió en el camino de regreso a la prisión. Su cuerpo fue entregado a los funcionarios de ésta a las 11 esa noche, 24 de junio. Al parecer, unos agentes policiales y funcionarios de la cárcel vistieron el cadáver e intentaron simular que Ricardo López se había suicidado.

En cuanto la familia supo lo ocurrido a Guadalupe López,

solicitó información sobre el paradero de Ricardo a las autoridades, que se negaron a facilitar dato alguno. El 29 de junio encontraron su cuerpo en el depósito de cadáveres de una oficina médica local. El cuerpo, que había sido registrado como no identificado, tenía señales de traumatismos, quemaduras, cortes, y le faltaban dos uñas del pie. El certificado de defunción establecía como causa de la muerte "asfixia por estrangulación en un sujeto politraumatizado".

La familia denunció los hechos ante las autoridades y, el 29 de junio de 1990, el Fiscal Especial de la Fiscalía Especial de Homicidios y Asuntos Relevantes de la Delegación Gustavo A. Madero de la Procuraduría General del Distrito Federal fue detenido y acusado formalmente de complicidad en asesinato y ejercicio indevido de servicio público. Fueron detenidos otros tres agentes de policía bajo la acusación de infligir lesiones, abuso de autoridad y homicidio.

Según declararon los demás agentes de policía, el Fiscal Especial había dado órdenes de que se ejerciera la "presión necesaría" sobre Ricardo López a fin de obtener información sobre el paradero del niño secuestrado.

A pesar de ésto, el Fiscal Especial obtuvo libertad bajo fianza.

El 19 de septiembre de 1990, se formularon nuevos cargos contra el Fiscal Especial, que fue detenido de nuevo y acusado

de abuso de autoridad y lesiones calificadas, aunque volvió a salir en libertad bajo fianza en enero de 1990. El 13 de abril de 1990 fue detenido por tercera vez y acusado formalmente del homicidio de Ricardo López Juárez. El juez también ordenó la detención de una "madrina" supuestamente implicada en las torturas de Ricardo López Juárez.

Los familiares de Ricardo López Juárez afirmaron haber recibido varias amenazas anónimas después de denunciar formalmente el caso, lo que les llevó a solicitar públicamente al presidente y a la Procuraduría General de la República, tomaran medidas para poner fin al hostigamiento, que finalizó después de que se formularan las denuncias.

Como podemos ver la tortura es un fenómeno persistente en nuestra sociedad. Los toques eléctricos en diversas partes del cuerpo, la utilización de bolsas de plástico para provocar asfixia, los golpes en el abdomen, la introducción de agua mineral en las fosas nasales y las amenazas, son muy difíciles de probar a la pericia de los policías para no dejar huellas.

Muchas personas permanecen en prisión, teniendo como única prueba en su contra declaraciones arrancadas bajo tortura.

En cuanto a la detención arbitraria es algo común, es una forma de represión política. Hay un sofisma que afirma que, -- "si sólo se aprehendieran a las personas respecto de las cuales hubiese orden judicial, una gran cantidad de delincuentes

quedarían impunes. Si de pronto los cuerpos policiacos decidieran ajustarse cabalmente a la Constitución, la impunidad, ya - de suyo tan extendida, aumentaría considerablemente y sobrevendría una reacción social enérgica de reclamo. Si hay algo que en estos momentos preocupa y angustia a la sociedad, sobre todo en los grandes centros urbanos, es la inseguridad en que se vive, y que ha sido objeto de planteamientos enérgicos ante -- las autoridades del más alto rango, demandando protección. No es aconsejable, en aras del respeto que se debe a los derechos individuales, agigantar el problema..."(10)

Se reporta que durante el año 1995, ingresaron 2977 personas por motivos políticos y se giraron 1118 órdenes de aprehensión contra luchadores sociales.(11)

La falsa acusación, la fabricación de delitos y de culpables, es forma recurrente de actuar de los policías para demostrar su eficiencia, sin importarles en realidad encontrar al - verdadero delincuente, así el estado mexicano, cubre la legalidad los actos represivos que se cometen principalmente contra luchadores sociales.

En 1995 igualmente fueron denunciadas 534 detenciones ilegales incluso con la participación del ejército mexicano.(12)

Respecto de los presos políticos, en 1995, fueron detenidas por dicho motivo 2977 personas, se ignora cuántas siguen en prisión.(13)

La existencia de presos políticos en México es una realidad contundente. Ellos sufren de medidas excepcionales tales como segregación prolongada y clasificación como presos de alta peligrosidad, lo que sirve para justificar el tratamiento que se les da.

En cuanto a los indígenas, en nuestro país están presos - 5850, de los cuales 172 son mujeres. (14)

Los indígenas sufren discriminación racial, ya que en su mayoría no cuentan con traductor para su defensa, por lo que no se enteran del todo de los motivos de su detención, ni de su situación jurídica. Casi siempre tienen un defensor de oficio. Son torturados para inculparlos de delitos como a todos, con la diferencia de que por lo general no están acusados de delitos graves, por lo que alcanzan libertad bajo fianza, pero al no contar con recursos económicos, permanecen en prisión varios meses, incluso años.

Se estima que más de un tercio de los indígenas presos, se encuentran lejos de sus lugares de origen (15), por eso una de las principales demandas es el traslado a prisiones cercanas a sus familias, muy pocos lo consiguen, así que casi nunca reciben visitas, contribuyendo así a su segregación.

Para finalizar diré que la tortura es una realidad de la que mucha gente no desea darse cuenta, es una realidad que en potencia se puede presentar en cada uno de nosotros, pues aun-

que en este capítulo se ha hablado de las víctimas de la tortura, no son las únicas, es algo que le puede ocurrir a cualquiera.

II.3 El interrogatorio policial.

Se ha dicho que por lo general la tortura comienza cuando se detiene a la persona, y se aplica frecuentemente durante el interrogatorio. Por eso considero importante hablar de cómo debería ser el interrogatorio, ya que como técnica utilizada en la investigación penal, sirve para obtener información sobre la comisión de un delito, el problema es que éste se lleva a cabo a través de la coacción, amenazas o falsas promesas.

Creo que es difícil que una persona pueda ocultar de un modo tan profundo la verdad en su mente o en su conciencia, - como para que un interrogador competente, con los conocimientos adecuados, no sea capaz de descubrirla a través de argumentos lógicos y de persuasión.

Esto no ocurre en México, aquí el interrogatorio es sinónimo de violencia y abuso por parte de la autoridad.

Existen reglas generales para cualquier interrogatorio, y aunque esta técnica no es una ciencia exacta para alcanzar el éxito completo en todos los casos, la experiencia, el estudio y la práctica constantes, harían que una persona dedicada a -

esta esfera de actividades obtuviera eficazmente los datos -- que quienes defienden a la sociedad necesitan.

Reglas para llevar a cabo un interrogatorio. (16)

1. Actitud del interrogador.

La finalidad del interrogatorio es obtener informes sobre los hechos. Por esta razón antes de que éste se practique, se de conocen el grado y la naturaleza de los datos que se van a re cabar. Si el resultado fuese una conclusión predeterminada, - no habría razón para llevarlo a cabo. Es por eso que el interogador de debe permanecer con una actitud receptiva y abierta al respecto, desechar ideas preconcebidas.

2. Cortesía.

El individuo objeto de un interrogatorio, sin excepción alguna, debe ser tratado con cortesía. Así se le demuestra que -- hay imparcialidad y ningún prejuicio en su contra.

A veces la policía toma como excusa el estar tratando -- con un criminal para actuar de forma violenta, cuando ni si-- quiera se está seguro de la culpabilidad del individuo, precisamente por hallarse en la primera fase de la investigación. De cualquier manera, ni aún con la corteza de estar frente al peor de los criminales, ninguna persona merece ser torturada- y menos en nombre de la justicia.

3. Observaciones iniciales al caso.

La iniciación de la plática debe ser sobre un asunto ajeno al caso de que se trate.

El observar reacciones personales durante la formulación de - preguntas ajenas al caso, ayudará al interrogador a determinar la veracidad de las declaraciones.

Si el caso por su importancia requiere rapidez, entonces no ca ben conversaciones de tipo social, sin embargo, no deberá descuidarse el tratamiento cortés en todo momento.

4. Prohibición de fumar.

Si el interrogador fuma y lo prohíbe al sujeto, demuestra soberbia y crueldad. Dejándole fumar, lo coloca en una situación de tolerancia que facilitará la confianza.

5. Uso de secretario.

Se puede contar con la colaboración de un secretario como complemento al interrogador.

Este deberá mantenerse en silencio, sólo observará y captará - reacciones del sujeto, apreciará las dudas.

Puede tomar notas sobre lo que ocurre.

6. Manifestaciones o actitudes imprudentes.

Se evitará todo comentario al solicitar datos filiatorios o al examinar la documentación.

No se deberá portar arma alguna.

Se mirará ininterrumpidamente al sujeto, sin desviarle los ojos. No debe permitirse que el sujeto haga preguntas. El interogador deberá hacer preguntas concisas, breves, exentas de palabras superfluas.

Si de verdad se aplicara la prohibición de portar armas durante un interrogatorio, no se presentaría tantos casos de tortura, con éstas se intimida al sujeto, se le hace presa de agresiones físicas y mentales.

7. La respuesta narrativa.

Debe alentarse al sujeto a que haga su propio relato a su modo, así el interrogador se hará de datos que ignora que aquel posee.

8. Escucha ininterrumpida.

Se debe escuchar al sujeto hasta que termine, aún cuando el interrogador crea que sabe todo lo que buscaba, si lo interrumpe, tal vez no quiera volver a dar su versión de los hechos.

9. Ayuda al sujeto.

Si se ayuda al sujeto con pequeños detalles que él no ha proporcionado, el interrogador quizá enriquezca los informes con los que cuenta. No significa que se esté dando información reservada.

Otra forma de ayudar es indicándole bases sobre los que él puede dar una buena referencia. Por ejemplo en la descripción de una persona, pedirle que lo compare con un tercero, conocido -

por ambos, como un locutor de T.V. un deportista, etc.

10. Preguntas individuales y ordenadas.

Es necesario que se formule una pregunta siempre que ya se tenga la respuesta de la anterior, esto es con el fin de que el sujeto no ligue las preguntas, es decir que las tome como una sola.

El inquisidor y el sujeto siempre deben saber qué respuesta corresponde a qué pregunta.

11. Respuestas falsas.

No se hostigará al sujeto para que dé respuestas falsas. Si demuestra razonablemente que no posee la información que se busca, una presión continua por parte del interrogador, hará que conteste cualquier cosa con tal de finalizar el interrogatorio.

12. Estímulo para recordar.

Si el sujeto manifiesta honestamente que la memoria le ha fallado, el mejor método para ayudarlo a recobrarla es permitirle regresar al lugar del hecho.

Las asociaciones de ideas funciona bien en estos casos.

13. Mentiras y equivocaciones.

Cuando se pide a un sujeto que admita haber incurrido en falsedad, se le coloca en una situación difícil de rectificar. La naturaleza humana no admite fácilmente el error, por eso es mejor volver a plantear la pregunta de manera que se le facilite

la retractación.

14. Susplicacia respecto de las respuestas.

El interrogador sólo debe aceptar como veredicto lo que se -- puede comprobar. Debe hacer que el sujeto compruebe sus decl raciones. Aun el individuo de quien instintivamente se descon fia puede ser absolutamente honesto y el sujeto a quien se co noce como deshonesto puede proporcionar informes verídicos.

15. Evitar las interrupciones.

Las interrupciones pueden surgir en un momento en que el suje to, con grandes esfuerzos, haya llegado al punto de estar -- dispuesto a dar los informes que se buscan. Una interrupción puede dar por resultado que cambie de parecer y hacer necesario que el interrogador repita gran parte de su trabajo.

16. Simplicidad en las preguntas.

Las preguntas deben ser de una simplicidad tal que nunca exig ta duda respecto de su naturaleza. El que interroga debe cer ciorarse de que las palabras que emplea tienen el mismo signi ficado para el sujeto que para él.

Las preguntas sencillas dificultan que el sujeto se salga por la tangente.

17. Estabilidad emocional ante las respuestas.

El interrogador debe abstenerse de mostrarse complacido o ponerse de manifiesto sus sentimientos con una respuesta. Tampo

co debe traslucir su desagrado.

18. Uso del lenguaje adecuado.

No significa que el interrogador debe descender al vocabulario que emplea el sujeto, se pretende únicamente comprender el lenguaje y los valores de éste.

19. Intercambio de informes.

El interrogador debe guardarse de hacer un intercambio de los datos que conoce, con los que son del conocimiento del sujeto, si así lo hace, se expone a perder el dominio del interrogatorio.

20. Observación de preguntas y comentarios espontáneos.

Ocurre por lo general cuando el sujeto cree que el interrogatorio ha concluido, así que momentáneamente baja la guardia y hace un comentario que aparentemente no viene al caso. Sin embargo, el interrogador nunca puede dar por terminado el interrogatorio mientras el sujeto se encuentra al alcance de su vista u oído.

21. Dejar la "puerta abierta"

El interrogatorio debe terminarse de modo que fácilmente pueda ser reiniciado sin dificultad por cualquier miembro policial. El sujeto debe llevarse la sensación de que el interrogador es una persona en la que puede confiar.

Todos los factores anteriores se deben tomar en cuenta para llevar a cabo un buen interrogatorio, pero ésto no es todo, es necesario preparar un plan que incluya tanto aspectos físicos como mentales.

Dentro de lo físico se incluye cómo debe ser la sola idea de interrogatorio, por ejemplo ésta debe ser diseñada exclusivamente para la conducción de interrogatorios y entrevistas -- privadas; dotada de equipo acústico, como grabadoras y micrófonos ocultos; contar con un espejo que permita la observación desde afuera sin estorbar el progreso del interrogatorio; tener una cantidad mínima de muebles, sólo los necesarios para todos los ocupantes de la sala, una mesa o escritorio; las ventanas y balcones deben hallarse cerrados y con seguridad necesaria para evitar los intentos de fuga o tentativas de suicidio; iluminación adecuada; paredes que limiten los ruidos exteriores. (17)

El conocer todos estos detalles, pone al interrogador en una situación de ventaja, ya que él está en un ambiente conocido, a diferencia del sujeto que llega a un lugar extraño. Esta ventaja debe ser aprovechada al máximo por el interrogador.

Acerca del aspecto psicológico, hay muchas técnicas de acercamiento que pueden ser empleadas por el interrogador para que el sospechoso dé la respuesta. La técnica a aplicar en cada caso, se ajustará a la gravedad de la situación, a la can-

tividad de la situación, a la cantidad de evidencia en su contra.

Las técnicas están limitadas solamente por la inteligencia, iniciativa, imaginación, e ingenio del interrogador.

Algunas de esas técnicas son:

- a. acercamiento "haciendo que el sospechoso hable".
- b. acercamiento "de los antecedentes personales".
- c. acercamiento "directo".
- d. acercamiento de la persuasión de la "inutilidad de retener información".
- e. acercamiento "de tipo rápido".
- f. el interrogatorio "continuo".
- g. la técnica del "hostigamiento".
- h. la técnica "de los antecedentes".
- i. el "malo y el bueno"
- j. la técnica de "todo lo sabemos". (18)

Se hace necesaria la preparación constante de los policías para que puedan cumplir con su labor en forma científica.

Pienso que el perfil del interrogador corresponde al de un ser humano en toda la extensión de la palabra, de preferencia con educación universitaria, con conocimiento y experiencia en materia de investigación y estudios de psicología, criminología, sociología, derecho, fisiología; pero sin descuidar el aspecto moral, es decir que su preparación sea integral. Por otro lado debe ser capaz de persuadir a la persona, despertar su confianza y respeto.

El uso de amenaza, coacción, violencia y el abuso físico-

de cualquier clase, está prohibido por la ley. Por eso cualquier admisión de culpabilidad obtenida de este modo, es inaceptable en cualquier tribunal, independientemente de las responsabilidades legales y morales de quienes usan esta clase de presiones.

El artículo 20 constitucional en su fracción II, dispone que el acusado "no podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

Considero que al emplear la violencia, torturas o amenazas, al igual que los agentes nazis por ejemplo, el interrogador está admitiendo tácitamente su inferioridad mental, convirtiéndose ante los ojos del sospechoso en un ser que no merece respeto alguno.

Está comprobado que cualquier persona que sea presionada y torturada, finalmente confesará haber cometido cualquier crimen con tal de lograr que cesen las vejaciones a las que está siendo sometido.

El siguiente episodio tuvo lugar en México, fue publicado en el periódico El Heraldó el 23 de octubre de 1989.

Una brigada de la Policía Judicial Federal destacada en el Municipio de Guadalupe y Calvo, en la Sierra tarahumara, sembró el terror entre la población de San Francisco de la Joya, al detener sin orden de aprehensión a un habitante de esa región, donde prolifera el narcotráfico, Emiliano Olivas Ma--drigal de 21 años, a quien después de haberlo torturado durante toda la noche en un cuarto del hotel 'Díaz', donde los judiciales se registraron a nombre de Ramón Ramírez arrojaron - su cadáver por una ventana del tercer piso.

"No lo matamos nosotros, sino que solito se suicido" dijo la Policía Judicial Federal.

José Luis González García, jefe de grupo de la policía Judicial Federal, destacamentado en Parral, dijo que "Olivas Ma--drigal al tratar de huir de los agentes que lo interrogaban se arrojó por una de las ventanas del tercer piso del hotel donde estaba detenido por lo que prácticamente se suicido". (19)

Existe un abismo, como se demuestra en el caso narrado, - entre la forma en que debe realizarse un interrogatorio y cómo ocurre éste en la realidad.

Por este motivo ⁻⁻ se hace tan importante la preparación, es urgente formar excelentes interrogadores que logren el éxito - de una investigación. Esto aunado al esfuerzo legislativo preventivo de la tortura, hará posible la erradicación de esta -- práctica de manera definitiva.

II.4 Métodos de tortura utilizados en México. (20)

Los métodos que se exponen a continuación se utilizan ampliamente en México, no sólo para torturar a adultos, sino -- también a niños.

Los métodos son elementales -violencia bruta, junto con el uso de instrumentos sencillos, como bolsas de plástico, -- fuentes domésticas de energía eléctrica e inodoros-, pero al mismo tiempo perfeccionados, ya que están concebidos para dejar el mínimo de marcas. A veces son mortales.

II.4.1 Palizas.

Las palizas son uno de los dos métodos de tortura más habituales. A menudo comienzan en el mismo momento de la detención y las denuncias se refieren casi siempre a los interrogatorios iniciales, bajo custodia policial. También se sabe que son una práctica común en varias prisiones del país.

Las palizas incluyen dar bofetadas, puñetazos y patadas en partes sensibles del cuerpo, como la cara, el abdomen y -- los genitales; golpear con palos y culatas de fusiles; flagelear con cuerdas y cinturones y retorcer o pellizcar en los pezones.

Una variación más elaborada de este método de tortura es el "teléfono", que consiste en propinar golpes simultáneamente en ambas orejas; puede provocar la ruptura de los tímpanos

y daños permanentes en la audición de la víctima.

Muchas de las lesiones causadas por las palizas sanan sin dejar cicatrices permanentes. Sin embargo, las víctimas sufren incapacidades que sí son permanentes y algunas palizas han sido mortales. Por ejemplo, Fernando Jordán de la Toba, de 20 -- años de edad, sospechoso de tráfico menor de estupefacientes, murió detenido en La Paz, Estado de Baja California Sur, en di ciembre de 1989, después de recibir una considerable paliza du rante el interrogatorio a que lo sometió la policía judicial. Había sido detenido dos días antes. Dos agentes de la policía judicial fueron detenidos y acusados formalmente en relación -- con esta muerte, pero aún no habían sido procesados al cierre de esta publicación.

II.4.2 El tehuacanazo.

El nombre de este método de tortura viene de Tehuacán, -- una popular marca de agua mineral con gas. Después de las pali zas, es la forma de tortura más denunciada en México.

El "tehuacanazo" consiste en introducir a la fuerza en -- las fosas nasales de la víctima agua con gas, normalmente mezclada con polvos de pimiento picante, lo que produce una irri tación sumamente dolorosa en los conductos nasales y dificulta des respiratorias.

Una variación de esta técnica es la introducción de agua

corriente en la nariz de la víctima con una manguera.

II.4.3 La asfixia.

La asfixia es un método de tortura muy común y a veces tiene consecuencias mortales. Dos son las técnicas principales:

...En la "bolsita", también conocida como el "submarino seco", se pone una bolsa de plástico en la cabeza de la víctima y se ata alrededor del cuello, lo que provoca el ahogamiento. A veces se envuelve primero la cabeza de la víctima con un trapo mojado, o se introduce pimientos picantes en la bolsa.

Para aumentar el sufrimiento de la víctima se propinan golpes en el abdomen.

...El "pozole" o "pozoleado", también conocido como el "submarino húmedo", provoca la asfixia en la víctima al sumergirle la cabeza en agua. A menudo el agua contiene detritos, y a veces heces y orina por ejemplo cuando se utilizan los inodoros. En ocasiones también se añaden al agua agentes irritantes como pimienta picante en polvo o cloro.

II.4.4 La tortura eléctrica.

La tortura eléctrica tiene un uso muy generalizado en México. Normalmente se aplica con una picana eléctrica, la "chicharra", en partes sensibles del cuerpo como los ojos, encías,

lengua, pezones y genitales, o en otros casos, con cables conectados a una fuente de energía eléctrica y que se suelen atar a los pies o manos de la víctima.

A veces se ha aplicado la electricidad tomada directamente de fuentes caseras normales.

Para aumentar la intensidad de la tortura eléctrica, se suele arrojar agua a las víctimas o sumergir a éstas en un contenedor con agua. Los efectos de esta tortura incluyen dolores agudos, convulsiones, traumatismos múltiples, quemaduras y paro cardíaco.

II.4.5 La tortura psicológica.

Las sesiones de interrogatorio van acompañadas con frecuencia de actos de intimidación y amenazas de distintos tipos.

Los interrogadores han dicho con frecuencia a los detenidos que, si no cooperan, los harán desaparecer o los matarán.

Otras veces se les amenaza con represalias contra sus familiares, como la violación de sus hijas o la muerte de sus hijos. Antonio Orozco Michel, una de las varias personas detenidas y acusadas de cometer atracos bancarios para una organización guerrillera de izquierda, denunció formalmente que lo habían torturado durante su interrogatorio. En su testimonio afirma que el comandante de la policía le dijo que "tenían órdenes de 'reventarnos' si persistíamos en negarnos a firmar -

lo que se nos imputaba".

Otras torturas psicológicas denunciadas son los simulacros de ejecución.

II.4.6 Quemaduras de cigarros.

Este método de tortura consiste en la aplicación de cigarrillos encendidos sobre la piel de la víctima, lo que produce dolorosas quemaduras. El certificado médico de una víctima menciona 22 quemaduras de este tipo.

II.4.7 Abusos sexuales.

Aunque los abusos sexuales no constituyen un método de tortura muy empleado durante el interrogatorio de detenidos, sí se han denunciado casos de mujeres a quienes se ha amenazado de violación y se ha obligado a desnudarse estando bajo custodia.

Por otra parte, los guardias de algunas prisiones han sido, al parecer, responsables de casos esporádicos de violación y abusos sexuales tanto contra reclusos como reclusas. También se han denunciado abusos sexuales en zonas rurales. Tres mujeres que se encontraban entre un grupo de 113 personas detenidas el 24 de enero de 1990 en el puente El Caracol, Tuxtepec, Estado de Oaxaca, cuando se dirigían a una manifestación en la capital del estado, denunciaron que, mientras estaban detenidas, la policía del estado las sometió a abusos se-

xuales y las obligó a firmar confesiones.

II.4.8 El pollo rostizado.

Esta técnica consiste en suspender a la víctima largo -- tiempo de una barra de metal o de madera por tiempo prolongado. Con las muñecas atadas a los tobillos y las rodillas do-- bladas, se coloca una barra entre las rodillas y los brazos, de donde se cuelga a la víctima, lo que provoca un intenso do lor y lesiones en músculos, tendones y articulaciones.

Una variación de este método consiste en colgar de las - muñecas a la víctima esposada, de forma que los pies apenas - toquen el suelo, lo que crea tensiones similares en las muñe- cas.

II.4.9 La antorcha.

La "antorcha" consiste en aplicar directamente a la piel de la víctima una llama producida con papeles ardiendo, encen dedores, soldadores, u otros instrumentos.

Según consta en los informes de tortura descritos se uti- lizan a menudo combinados, siendo la práctica más habitual la de propinar palizas acompañadas o seguidas del "tehuacanazo", la "bolsita"; descargas eléctricas y torturas psicológicas.

Pienso que aunque la tortura lleva mucho tiempo de exis- tencia, hay una diferencia radical entre la época actual y los siglos pasados. Antes, ésta se practicaba a los ojos de todos,

era una especie de festejo popular en el que la gente participaba, sin olvidar el matiz religioso que le caracterizaba. Hoy día, la tortura se realiza de manera oculta, en cuarteles de policía y dependencias del Ministerio Público, incluso en lugares como hoteles, estacionamientos, o zonas rurales desiertas. Esto se debe a que actualmente ésta se encuentra prohibida, - por esta misma razón los métodos han cambiado, son actualmente más sofisticados, pues causan el mismo o aún más daño y generalmente no quedan huellas en los cuerpos de las víctimas.

II.4.10 Factores que facilitan la tortura.

Pienso que son dos los factores principales que contribuyen a que la tortura se siga practicando: la falta de preparación y la impunidad.

II.4.10.1 Falta de Preparación.

Ya antes se dijo que la Policía Judicial Federal no tiene la capacidad para investigar delitos, ésta es una función que le corresponde al Ministerio Público. La Policía Judicial es únicamente un auxiliar.

Ahora bien, el agente judicial puede resultar eficaz para esclarecer los hechos delictivos como cualquier otra persona - que forme parte de la Criminología, que es la ciencia que abarca la investigación, a la cual contribuyen la psiquiatría, la psicología, la medicina, la química, etc. Todas estas personas

son auxiliares del Ministerio Público. Sin embargo, los policías judiciales, tendrían que ser personas realmente preparadas, personas que sean capaces de llevar a cabo un interrogatorio como el antes descrito, con un raciocinio distinto al que poseen hoy día. (21)

Como sabemos, los policías judiciales no cuentan con esta clase de educación, es necesario impartir cursos de preparación y actualizarlos constantemente. Creo que hasta cierto punto este es un aspecto que se había descuidado dentro de las corporaciones.

Parece ser que actualmente ya se están realizando acciones para mejorar la actuación de los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial Federal.

Respecto del Ministerio Público, el Dr. Jaime Muñoz Domínguez, afirma que "es, por su naturaleza, es mucho más que un recopilador de antecedentes y formulador de consignaciones. Es un funcionario dotado de pericia en la ciencia del derecho, pero también un buen conocedor del ambiente humano en que actúa y un hombre sensible a las innumerables motivaciones de la conducta individual. Actualmente se promueve la superación personal y profesional de los Agentes del Ministerio Público, por medio de cursos de capacitación. Se les proporcionan elementos para incrementar su eficiencia, al depurar y perfeccionar los servicios periciales a los que por ley les corresponde auxi-

liarlo, y al depurar con la mayor nitidez la línea de dependen
cias que vincula con él a la Policía Judicial".(22)

Continúa diciendo que el desconcentrar los servicios, de la Procuraduría, contribuye a aumentar la eficiencia del Minis
terio Público, logrando así una inmediatez entre éste y la comunidad a la que atiende.

Esto contribuye a tomar conciencia de los problemas que afronta la población.

La Procuraduría ha dictado diversos acuerdos que guardan relación con el buen desempeño de la representación social y de las labores de investigación. También se han formulado ins
trucciones para el puntual acatamiento de las disposiciones - del juzgado en juicios de amparo en que la Institución aparez
ca como autoridad responsable.

Se ha ordenado a los Agentes del Ministerio Público que as
uman las responsabilidades y actitudes propias de sus funcio
nes y, sin perjuicio de su obligación constitucional de perseguir eficazmente a los responsables de los delitos, adopten -- criterios de protección a los ciudadanos y de orientación y -- asesoría a quienes lo soliciten.

Los Agentes del Ministerio Público deberán hacer del cono
cimiento de las personas involucradas o relacionadas con una - averiguación previa los alcances y efectos de las disposicio-

nes que les resulten aplicables y, en su caso, los beneficios que la ley les otorga. Asimismo, deben informarles de las circunstancias agravantes que concurran en su contra para cuyo efecto actuarán conforme a la libre expresión de voluntad de esos interesados, y en la salvaguarda de los intereses de la sociedad y de los preceptos legales.

También se ha instruido a los Agentes del Ministerio Público para que traten con el mayor respeto a quienes estén -- vinculados a alguna investigación, para que den acceso oportuno a los abogados que los defiendan, para que se evite la in-comunicación y para que, cuando sea un menor de edad quede a disposición del Ministerio Público, se anteponga a otras diligencias respectivas, a fin de agilizarlas en beneficio del menor.

El Acuerdo A/001/90 regula las averiguaciones previas en lo que se refiere al tratamiento de los indiciados en hechos delictivos. Prohíbe de manera expresa la tortura y dispone -- que el Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 21 constitucional, se desempeñe en la persecución de los delitos con estricto respeto a las garantías individuales.

Dicho Acuerdo indica que el Ministerio Público es el supremo y único responsable de la buena integración de las averiguaciones previas que se inician en la Institución, y de -- las ConstanCIAS de Hechos que se levantan como antecedentes -- de presuntos ilícitos. Indican que el Ministerio Público sólo

podrá intervenir previa denuncia, acusación o querrela de parte, y que estará auxiliado por la Policía Judicial, los Servicios Periciales y demás elementos de apoyo.

Además estipula, que el interrogatorio de los indiciados y de los testigos es de la estricta responsabilidad del Ministerio Público, y que no podrá ejercerse violencia física ni moral sobre los declarantes, a quienes se dará un trato digno y respetuoso.

Con el objeto de asegurar el buen trato a los indiciados el Acuerdo manda que antes y después del interrogatorio sean examinados por un miembro de los servicios médicos, quien dará fe de su estado físico y mental.

También dice que la confesión del indiciado no puede -- ser tomada como culminación satisfactoria de la investigación, debe ser un elemento de prueba equiparable a otro. Después de ésta se debe hacer acopio de otras pruebas.

El acuerdo ordena que se permita la presencia del defensor en los interrogatorios y proponer el desahogo de pruebas dentro de la investigación.

Algo que es muy importante es que dicho Acuerdo dicta -- disposiciones acerca de la Policía Judicial, dice que está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, es decir que la policía Judicial actuará sólo en cumplimiento de

las órdenes del Ministerio Público.

La confesión espontánea del indiciado ante la Policía Judicial no se entenderá como elemento conclusivo de su responsabilidad en los actos que se le atribuyen, puesto que dicha confesión es asunto que compete al Ministerio Público, en uso de sus facultades exclusivas.

La Policía Judicial deberá efectuar diligencias e investigaciones para precisar las denuncias y, por otra parte, en lo que concierne a las personas aprehendidas en flagrante delito, la policía deberá ponerlas en el acto a la disposición del Ministerio Público.

Otro acuerdo brinda la protección adecuada a personas -- que presenciaron la probable comisión de un delito, y que sue len ser objeto de intimidaciones o amenazas.

La Circular C/005/90, agrupa disposiciones que tienden - al respeto a los derechos humanos, reitera la prohibición del uso de la violencia física o moral contra los indiciados.

La Circular 006/90 habla sobre la obtención de confesiones por medios ilícitos.

Un acuerdo firmado el 8 de junio de 1990, confiere facultades a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para realizar visitas a las distintas áreas del Ministerio Público.

Existe otro Acuerdo que prohíbe a los Agentes de la Polici

cía Judicial Federal asegurar o detener vehículos por presuntas violaciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, tampoco puede acudir a lugares donde cotidianamente se efectúan operaciones comerciales sobre bienes muebles, y pretendan asegurar éstos o detener o aprehender a los particulares sin orden expresa de autoridad competente.

También se les prohíbe acudir a lugares de recreación o donde se expendan bebidas embriagantes y ostentándose como -- servidores de la Institución y bajo pretexto de investigar -- hechos delictuosos, abusen de su investidura o ejerzan cualquier tipo de violencia.

Se les prohíbe retener personal en lugares distintos a -- los destinados a ese fin, o conservar en separos oficiales de la dependencia a personas no registradas en los libros o medios de control de ingreso y egreso.

Por otro lado, la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, cuenta con mecanismos de control, vigilancia y supervisión sobre la Policía Judicial y otros elementos. Estos mecanismos residen en la Contraloría Interna, la Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial y la Comisión Disciplinaria.

La Unidad de Inspección Interna de la Policía Judicial fue creada el 22 de mayo de 1989, y sus objetivos son impulsar y - preservar el mejoramiento cualitativo del servicio de procura-

ción de justicia, fortaleciendo la dignidad y la vocación del personal de la Procuraduría. Para lograrlo se establece la necesidad de reconocer méritos y reforzar las conductas que se orientan a la legalidad, la lealtad, la imparcialidad y la --
eficacia.

Actualmente el Acuerdo que ordenaba la presencia del defensor en los interrogatorios, ya es una disposición constitucional, se trata del artículo 20 fracción II.

Estos Acuerdos son señal de la importancia que se le está dando actualmente a la superación tanto en el aspecto técnico como en el humano dentro de las corporaciones que tienen como función la investigación de delitos, sin embargo, dicha educación debería comenzar desde temprana edad y culminar con estudios profesionales, incluyendo la formación de Institutos de Capacitación que auxiliaran al Ministerio Público y al Poder Judicial.

Por otra parte, es decepcionante que muchos de los Acuerdos mencionados no hagan más que reiterar lo que está escrito en otras leyes, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es señal de que ésta no se está aplicando, surgiendo entonces la necesidad de subrayar mediante - otros mecanismos.

Estos cuerpos deben recibir una formación que les permita ser capaces de respetar las garantías individuales, con --

ello se ganarían el respeto de la ciudadanía, además de rescata su imagen de servidores públicos tan deteriorada actualmente.

II.4.10.2 Impunidad.

"La razón principal de que se utilicen aún bárbaros métodos de tercer grado, es que los policías saben perfectamente que son una especie -- protegida y que no les va a pasar nada si, de vez en cuando, algún preso muere en el calabozo". (23)

Es un hecho que la mayoría de los torturadores gozan de impunidad. Los agentes policiales son rara vez implicados, no son objeto de investigación y tampoco de juicio.

El no identificar ni poner a disposición judicial a los que son responsables de actos de tortura, muestra claramente la tolerancia para con ellos.

En ocasiones pareciera que el gobierno en lugar de responder a un genuino interés por conocer la verdad y castigar a -- los responsables, sólo reaccionara a la fuerte presión social.

Es muy raro que se hagan públicos los resultados de las - investigaciones de tortura y de casos de muerte bajo custodia.

Se ha comprobado que agentes de la policía de todos los - rangos, además de jueces, doctores y altos cargos del gobierno, han conspirado para ocultar la verdad sobre actos de tortura, evidentemente se protege a los culpables.

Frecuentemente se acepta la versión de la policía sobre cómo murió la víctima por muy inverosímil que parezca. Además, la misma policía obstaculiza las investigaciones e intimida a los testigos.

La pena que se impone a un delito tiene como función prevenir la comisión de nuevos delitos y abatir la impunidad. Pero si existen personas que delinquen y no reciben ningún castigo, no va a importar qué tan severa pueda resultar la sanción, no va a pasar nada, pues la persona seguirá libre, así que en realidad la legislación se vuelve inservible.

Para el Lic. Miguel Sarre Iguiniz existen dos clases de impunidad:

1. Impunidad encubierta: son los obstáculos para lograr la responsabilidad por tortura.
2. Impunidad manifiesta: se presenta cuando una vez individualizada la responsabilidad, no se aplican las sanciones conducientes. (24)

Afirma que los obstáculos para fincar responsabilidades son:

a) Obstáculos para acceder a los separos de la Policía Judicial: al ser tan restringido el acceso a dichos separos, la consecuencia es que se garantiza la impunidad de los agentes pues se les permite trabajar a puerta cerrada.

b) Obstáculos para la identificación de los agentes.

c) Cuando se logra la identificación, surge el problema del em
plazamiento, pues aunque se solicita la colaboración de sus su
periores ésta es negada.

La impunidad de la que gozan los autores de la tortura -
se encarga de su supervivencia y al hablar de impunidad no só
lo me refiero a los cuerpos policíacos, también a las autori-
dades que son cómplices, ya sea permitiendo la tortura u orde
nándola.

Por último, al negar la existencia de la tortura y no --
condenarla, al no procesar a los responsables, se está hacien
do de ésta una práctica cotidiana que tristemente a nadie so
prende ya.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Guítton, Micheline. PSICOLOGIA DEL TORTURADOR, Rodolfo Alonso Editor, Argentina, 1973, páginas 11-25.
2. De la Barreda Solórzano, Luis. LA LID CONTRA LA TORTURA, - Editorial Cal y Arena, México, 1995, páginas 19-25.
3. Amnistía Internacional. INFORME: MEXICO, TORTURA E IMPUNIDAD, Editorial EDAI, España, 1991, páginas 20 y 21.
4. Sarre Iguiniz, Miguel. MEMORIA DE LA JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA, México, 1990, página 47.
5. Lozano Gracia, Antonio. MEMORIA DE LA JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA, México, 1990, página. 31.
6. Jardí Alonso, María teresa. MEMORIA DE LA JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA, México, 1990, página 52.
7. Amnistía Internacional. INFORME: MEXICO, TORTURA E IMPUNIDAD, Editorial EDAI, España, 1991, página 9.
8. Jardí Alonso, María Teresa. MEMORIA DE LA JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA, México, 1990, página 52.
9. Amnistía Internacional. INFORME: MEXICO, TORTURA E IMPUNIDAD, Editorial EDAI, España, 1991, páginas 10-20.
10. Sarre Iguiniz, Miguel. MEMORIA DE LA JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA, México, 1990, página 47.
11. Liga Mexicana de Derechos Humanos. BOLETIN INFORMATIVO LA LETRA, número 22, México, 1996. página 8.
12. Liga Mexicana de Derechos Humanos. BOLETIN INFORMATIVO LA LETRA, número 22, México, 1996, página 8.
13. Idem. página 11.
14. Idem. página 12.
15. Idem. página 13.
16. Tomás Escobar, Raúl. EL INTERROGATORIO EN LA INVESTIGACION CRIMINAL, Editorial Universidad, Argentina, 1989, páginas 297-306.
17. Idem. página. 307.

18. Idem. página 312.
19. Jardí Alonso, María Teresa. "La tortura como mecanismo de poder contrapuesto al bienestar social", ACTA REVISTA DE ANALISIS Y ACTUALIZACION JURIDICA, número 4, año 1, México, 1991, página 10.
20. Amnistía Internacional. INFORME: MEXICO, TORTURA E IMPUNIDAD, Editorial EDAI, España, 1991, página 28-30.
21. Lozano Gracia, Antonio. MEMORIA DE LA JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA, México, 1990, página. 35.
22. Muñoz Domínguez, Jaime. "Experiencia Mexicana contra la tortura", REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, número 4, volumen 8, México, 1990, página 100-104.
23. Amnistía Internacional. FOLLETO: TORTURA, VIOLACION Y MUERTE EN LA INDIA.
24. Sarre Iguiniz, Miguel. MEMORIA DE LA JORNADA NACIONAL CONTRA LA TORTURA, México, 1990, página 48.

CAPITULO I I I

LA TORTURA EN EL MARCO JURIDICO

MEXICANO

CAPITULO IIIII

LA TORTURA EN EL MARCO JURIDICO MEXICANO

III. ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

III.1 ANTECEDENTES HISTORICOS..

III.1.1 México prehipánico.

a) Los aztecas.

Se hablará en primer lugar de este pueblo porque fue el que dominó militarmente la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana.

Los gobiernos monárquicos de América precortesiana no distinguían la división de poderes, por lo que la clase gobernante podía ejercer las funciones de administración o judiciales.

El gobierno estaba constituido por el soberano, el sacerdote supremo, los consejeros y una especie de estado mayor.

Se nombraba a los jefes inferiores en los barrios o calpullis y a sus auxiliares.

Había dirigentes propios de la actividad jurisdiccional, constituidos por una especie de Magistrado Supremo, que como ya se dijo, llevaba a cabo funciones administrativas, así podía fallar tanto en juicios de tipo civil como penal. Este Magistrado nombraba a los miembros de los tribunales inferiores que se distribuían por todo el imperio mexicana y que se inte-

graban con tres o cuatro jueces dependiendo de la importancia de la zona en la cual ejercían su cargo, esta clase de jueces sólo tenían capacidad para conocer juicios en materia civil o penal.

Los "calpullis" o barrios poseían un tipo de "juez popular", elegido por los habitantes en votación familiar, eran auxiliados por funcionarios menores que vigilaban y guardaban el trato social dentro del barrio con el fin de prevenir la comisión de delitos y controversias que pudieran degenerar en actos graves. Este juez tenía capacidad de conocer contiendas entre particulares y causas criminales de poca importancia.

Los jueces superiores eran designados por el soberano entre los dignatarios de mayor experiencia y edad, o entre gente del pueblo.

Debemos mencionar que los jueces eran educados por sacerdotes en el "calmecac", escuela para nobles, además debía satisfacer requisitos como ser noble, rico, de buenas costumbres, sabio. El Códice Florentino detalla aún más los requerimientos para ser juez: "...eran los reverenciados dignos de ser servidos; los enriquecidos y valientes a los que con mucha pobreza se llegaron de honra y valor, que aprendieron cuando fueron niños en el calmecac, se formaron en el lugar de las personas respetables; hombres maduros, sabios, bien entendidos, prudentes, que oían bien las cosas; que hablaban bien, que prestaban atención

a las cosas; que no hablaban ligera y constantemente; los que no se emborrachaban; los que no hacían amistades inconsideradamente; los que guardaban dignidad con mucha honra; los que no eran dormilones; los muy despiertos; los que no hacían algo por amistad, por parentesco o por aborrecimiento; los que no oían o juzgaban por paga". (1)

Son admirables los criterios que los aztecas consideraban para nombrar a los jueces, creo que impartidores de justicia de esta calidad nos hacen falta actualmente, no sólo en México, probablemente también en muchos lugares del mundo.

El derecho penal azteca era muy sangriento, muy severo moralmente, ésto nos hace ver la concepción tan rígida que tenían de la vida.

La crueldad de sus penas se explica de la siguiente forma: ellos pensaban que el pecador no iba a ser castigado después de la muerte, entonces ello hacía necesario castigarlo en la tierra, aquí es donde se purgaba todo delito.

Los aztecas no contaban con cárceles, sólo tenían una especie de jaulas o cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos. El miedo a las leyes provocó que el encarcelamiento no fuera necesario.

Las penas, como veremos más adelante, eran diferentes dependiendo de la clase social del infractor, por ejemplo el ser noble, era una agravante, pues dicha condición social supone -

una mayor preparación y criterio.

El castigo no tenía ningún fin, es decir, no buscaba la readaptación como nosotros, era sólo un castigo en sí mismo.

Los siguientes delitos y sus penas fueron obtenidos de la obra "Derecho Penitenciario" de Raúl Carrancá y Rivas⁽²⁾, abarca las principales conductas delictivas:

La pena de muerte se aplicaba para los siguientes delitos:

- Deserción en la guerra.
- Indisciplinado en la guerra.
- Insubordinación en la guerra.
- Cobardía en la guerra.
- Robo en la guerra.
- Traición en la guerra.
- Robo de armas e insignias militares.
- Maltrato de algún embajador, ministro o correo del rey, dentro del camino real.
- Amotinamiento en el pueblo.
- Desprendimiento o cambio de los mojones puestos con autoridad pública en las tierras.
- Dictar un juez sentencia injusta o no conforme a las leyes.
- Relación infiel, por parte de un juez, de alguna causa al rey o al superior.
- Peculado.
- Privación de la mujer propia, aunque se la sorprenda en adultorio.
- Acoso carnal a la mujer, cuando conste que ella ha violado la fe conyugal.
- Encubrimiento de relaciones sexuales entre sacerdotes y sacerdotisas.
- Introducción subrepticia en los lugares donde se educan las doncellas.
- Conversación clandestina entre una sacerdotisa, una mujer con sagrada al templo o una joven educada, con alguna persona del sexo masculino.
- Maldad en las hijas de los señores y en los miembros de la nobleza.
- Calumnia pública grave.
- Injurias, amonazas o golpes, en la persona del padre o de la madre, además sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de éstos.

- Rebelión del señor o príncipe vasallo del imperio azteca, que trate de liberarse de él. En este caso la muerte será por golpes de porra en la cabeza y confiscación de bienes.
- Uso en la guerra o en alguna fiesta, de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba; además se confiscarán los bienes.
- Peculado cometido por un administrador real, además de confiscar los bienes.
- Alteración, en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces, la muerte será sin dilación en el lugar de los hechos.
- Hurto en el mercado, la muerte será por lapidación en el sitio de los hechos.
- Lesbianismo, la muerte será por garrote.
- Embriaguez en los jóvenes: en el hombre la muerte será a golpes y en el caso de la mujer por lapidación, que consiste en dejar caer una pesada piedra sobre la cabeza del activo, desde lo alto.

El degüello se aplicaba en los siguientes delitos:

- Dejar escapar, un soldado o guardián, a un prisionero de guerra.
- Hacer, en la guerra, alguna hostilidad a los enemigos, sin orden de los jefes.
- Acometimiento, en la guerra, antes de tiempo.
- Quebrantamiento de algún bando publicado en el ejército.
- Retorno de un embajador sin respuesta alguna.
- Incumplimiento del cometido por parte de los embajadores.

La ahorcadura se aplicaba en los siguientes delitos:

- Privación de la vida de otro por medio de bebedizos.
- Incesto en primer grado de consanguinidad o de afinidad.
- Prostitución en las mujeres nobles.
- Vestirse de mujer el hombre, o de hombre la mujer.
- Irresponsabilidad de los tutores al no dar buena cuenta de los bienes de sus pupilos.
- Disipación en vicios, de parte de los hijos que han heredado la hacienda de sus padres.

La esclavitud es castigo de los siguientes delitos:

- Encubrimiento de los parientes hasta el cuarto grado, que habiendo tenido conocimiento de traición al soberano no lo han comunicado.
- Malversación.

- Despilfarro, en los plebeyos, del patrimonio de los padres. En los nobles, el mismo delito se castiga con estrangulación.

Otros castigos eran:

- Descuartizamiento: traición al rey o al estado.
- Pérdida de la libertad: encubrimiento de tal traición, por parte de los parientes.
- Desollamiento en vida: espionaje.
- Trasquilamiento en público y destitución de empleo, en casos graves; muerte, en casos graves: ejercicio de funciones, en jueces y magistrados fuera del palacio.
- La misma pena que se nieguen a ejecutar: negativa para cumplir la sentencia, por parte de los ejecutores.
- Lapidación o quebrantamiento entre dos cosas; En Icheatlán, a la mujer acusada se le descuartizaba y se dividían los pedazos entre los testigos; en Ixtepec, la infidelidad de la mujer se castigaba por el mismo marido, con autorización de los jueces, que en público le cortaba la nariz y las orejas: adulterio.
- Empalamiento para el sujeto activo; extracción de las entrañas por el orificio anal, para el pasivo: homosexualidad en el hombre.
- Privación del sacerdocio y destierro, en algunos casos la muerte: comercio carnal con alguna mujer libre de parte del sacerdote, en el tiempo en que está dedicado al servicio del templo.
- Paseo denigratorio del ladrón por las calles de la ciudad, y posterior al sacrificio en honor del dios de los plateros: hurto de oro o plata.
- Destierro temporal: arrogancia frente a los padres, en los nobles o en los hijos de los príncipes.
- Sacrificio en honra de los dioses: hacer algunos maleficios.
- Cortadura parcial de los labios, y a veces de las orejas; o muerte por arrastramiento: mentira grave o perjudicial.
- Muerte abriendo el pecho: hechicería, que atraiga sobre la ciudad, pueblo o imperio, calamidades públicas.

b) Los mayas.

Los mayas contaban con una administración de justicia, encabezada por el batob, quien de forma oral, directa y rápida, recibía, investigaba, y resolvía las quejas que se le presentaban.

Las penas eran ejecutadas por los tuptiles, las hacía cumplir el batab.

En el caso de los homicidios se aplicaba la ley del Tali6n, pues si el reo lograba escapar, los familiares del muerto tenían el derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo.

No existían más que tres penas: la de muerte, la esclavitud y resarcimiento del daño que se causaba.

Al igual que los aztecas, la prisión nunca se imponía como un castigo, pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes mientras se les sacrificaba o ejecutaba la pena a la que habían sido condenados.

El siguiente catálogo de delitos y penas fue extraído de la obra de Raúl Carrancá y Rivas⁽³⁾.

Algunos de los delitos y sus correspondientes penas eran:

- Adulterio; lapidación al adúltero varón si el ofendido no perdonaba. En cuando a la mujer nada más su vergüenza o infamia. O bien, lapidación para ambos sexos. También muerte por flechazos en el hombre, o arrastramiento de la mujer -- por parte del esposo y abandono en sitio lejano para que se la devoraran las fieras. Otra forma era la extracción de -- las tripas por el ombligo a ambos adúlteros.
- Sospecha de adulterio; amarradura de las manos a la espada, varias horas o un día, o desnudamiento o corte de cabello.
- Violación: lapidación, con la participación del pueblo ente ro.
- Corrupción de virgen: muerte.
- Relaciones amorosas con un esclavo o esclava de otro dueño: esclavitud a favor del dueño ofendido.
- Robo de cosa que no puede ser devuelta: esclavitud.
- Hurto a manos de señores o gente principal: labrado en el -- rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados.
- Homicidio: muerte por insidias de los parientes o estacamien

- to. O pago del muerto, o esclavitud con los parientes del -- muerto, o entrega de esclavo.
- Homicidio no intencional, muerte no procurada del cónyuge, o daño a la propiedad de un tercero, incendio por negligencia o imprudencia: indemnización de su importe con los bienes propios del ofensor o, en caso de no tenerlos, con los de su mujer o demás familiares.
 - Homicidio, siendo sujeto activo un menor: esclavitud perpetua con la familia del occiso.
 - Homicidio de un esclavo: resarcimiento del perjuicio.
 - Deudas: muerte y sustitución en la misma obligación por parte de los familiares del deudor, siempre y cuando el delito se hubiese cometido sin malicia.
 - Deudas en el juego de pelota: esclavitud.
 - Incendio doloso: muerte, en algunos casos satisfacción del daño.

c) Los tarascos.

Se tienen muy pocos datos sobre sus instituciones legales y administración de justicia.

Los principales delitos y sus penas son los siguientes:

- Muerte ejecutada en público: homicidio, adulterio, robo, desobediencia a los mandatos del rey. La muerte se aplicaba a palos y después se quemaban los cadáveres.

Al igual que los mayas y que los aztecas, las cárceles servían para aguardar el día de la sentencia.

d) Los zapotecos.

Se sabe que la delincuencia en este pueblo era mínima.

Los delitos más sobresalientes y sus penas son: (5)

- Adulterio: muerte para la mujer si el ofendido la solicitaba: en caso contrario crueles y notables mutilaciones, con prohibición al marido de volver a juntarse con la mujer: al-

cómplice de la adúltera muerte severa y obligación de trabajar para el sostenimiento de los posibles hijos, fruto de unión delictuosa.

- Robo leve: flagelación en público.
- Robo grave: muerte y cesión de los bienes del ladrón al robado.
- Enbriaguez entre los jóvenes y desobediencia a las autoridades: encierro y flagelación en caso de reincidencia.

Los zapotecas conocieron la cárcel para los últimos delitos mencionados. Las cárceles eran auténticos jacales, sin seguridad alguna, a pesar de ésto, los indígenas por lo general no solían evadirse.

Se puede decir que en los pueblos prehistóricos, la cárcel se usó de manera rudimentaria, sin considerar nunca la idea de readaptación social.

Las penas eran muy severas, y muchas veces desproporcionadas en relación con el delito cometido.

Los castigos no buscaban reformar al delincuente, tampoco castigarlo por el mero hecho de hacerlo, su meta era restablecer la armonía social quebrantada.

III.1.2 México colonial: La Santa Inquisición.

La Santa Inquisición fue un tribunal constituido para perseguir y corregir los errores de la fe católica y del orden común.

La herejía consistía en oponerse a los preceptos establecidos por la Iglesia católica, era un delito que podía y debía

castigarse.

Un concilio celebrado en Verona en 1185, concedió a los obispos la facultad de proceder judicialmente contra los sogpechosos de herejía, si se les hallaba culpables, debían entregarlos a la autoridad civil para que les impusieran el correspondiente castigo. La intervención de la autoridad civil se debía a que los eclesiásticos no podían ejecutar penas -- corporales.

Estos constituye el antecedente del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, conocido comúnmente como "La Inquisición".

Una característica especial de este Tribunal, es que podía proceder libremente por su cuenta para averiguar en secreto la conducta y creencias de cualquier persona que pareciese sospechosa.

El Santo Oficio, contrario a lo que mucha gente cree, no fue un tribunal eclesiástico, era un orden judicial del gobierno y de la administración, empleados por la monarquía española.

La base de la legislación inquisitorial se remonta a la época del primer inquisidor general, fray Tomás de Torquemada, él formó las primeras instrucciones para el Santo Oficio, promulgadas el 29 de octubre de 1484, en ellas definió las reglas para el establecimiento de tribunales, y los trámites

que debía seguir el inquisidor para el proceso y ejecución de una sentencia.

El tribunal se estableció en México, dependiendo directamente del Consejo Supremo de la Inquisición, cuyo presidente era el inquisidor general de España.

La autoridad superior del tribunal en México era el inquisidor o inquisidores, pues podían ser varios.

Fuera de la ciudad de México el tribunal tenía un inmenso territorio bajo su jurisdicción, además de importantes -- funcionarios llamados comisarios del Santo Oficio, que eran sacerdotes que residían en lugares apartados, ellos podía recibir denuncias y practicar diligencias para averiguar los -- hechos denunciados a los que les parecieran sospechosos.

Todos los funcionarios, ministros, y empleados de la Inquisición, debían demostrar, antes de ser nombrados, lo que se conocía como limpieza de sangres, es decir que eran cristianos viejos y que en su familia no había ningún penitencia do por el Santo Oficio. Ser empleado de la Inquisición tenía un alto valor social.

Los procedimientos judiciales de la Inquisición.

Los primeros procedimientos consistían en una ceremonia llamada de "juramento", en la que, los asistentes juraban denunciar a las personas que creyeran sospechosas y prestar al

tribunal la ayuda que pidiese y fuere necesaria; concluida esa ceremonia, se daba lectura a un edicto de los inquisidores, - llamado edicto general de gracia, por el que se comunicaba a quienes se sintieran culpables a denunciarse dentro de un plazo fijado para ese efecto, so pena de excomuni3n mayor. En el edicto se indicaban con minuciosidad los hechos considerados-punibles y se prohiba a los confesores dar la absoluci3n a los que de alg3n modo no hubieren cumplido con aquel manda--- miento.

La regla fundamental de todos los procedimientos inquisitoriales era el secreto que deba guardarse respecto a todos los actos en que intervenia el tribunal, quedando incluidos - en 3sto los inquisidores mismos. Para tal fin se tomaban todas las precauciones imaginarias y se proceda con rigor contra quienes no la observaran.

La consecuencia fue que la defensa de los acusados se --- vea injustamente obstaculizada por la ignorancia en que estaban respecto a quien los haba denunciado y a los hechos que se les imputaban.

Toda denuncia, incluso an3nima, era v3lida. Recibida, se abra de inmediato una investigaci3n secreta que, al revelar alg3n indicio por d3bil que fuera, conducia al apoderamiento de la persona indiciada y al aseguramiento de sus bienes. Se le tomaba en seguida una declaraci3n, que incluia siempre -- preguntas sobre su familia y su origen, sobre su conocimiento

de los dogmas y prácticas de la religión católica, y sobre si tenía alguna sospecha acerca del motivo de su prisión. Por lo general, el acusado manifestaba total ignorancia a ese respecto, temeroso de implicarse en algún hecho que no figurara en la denuncia, reticencia que agravaba su situación. Si, preguntado tres veces, el acusado persistía en la misma respuesta, se le declaraba "negativo" y se abría, propiamente el proceso, durante el cual el acusado permanecía incomunicado y ni siquiera podía hablar con él uno de los inquisidores si faltaba alguien que pudiera servir de testigo.

Con base a la denuncia, el fiscal promovía todas las diligencias iniciales de la averiguación de los hechos y todas las que fueren resultando en el curso de ella. Se practicaban visitas en inspecciones, pero sobre todo recibían declaraciones de testigos y confesiones del reo a base de los hechos que fueran averiguando. Este nunca era informado del nombre de quienes declaraban en el proceso; no había, por supuesto, la posibilidad de careos, y el recurso de tachar a un testigo por ser enemigo del acusado sólo podía hacerse efectivo si éste adivinaba quién había declarado en su contra o por su torpeza en las declaraciones del testigo. A todos los testigos se les exigía el juramento del secreto.

Entre los medios permitidos para la averiguación de los hechos se contaba con el someter a tormento al acusado. Este inhumano procedimiento era de uso común en todos los tribu

nales de la época y en todos los países de Europa; sin embargo, por el ambiente de misterio y secreto que rodeaba a los de la Inquisición, el tormento ha sido errónea y popularmente considerado como lo propio y característico de los tribunales del Santo Oficio.

La prueba del tormento era excepcional, se reservaba para casos graves, ya sea por la enormidad del delito o la rebeldía del reo. Por lo tanto, debemos olvidar la idea de que en todos los casos se usaba esa prueba. Además, cuando se es tima que un reo debía someterse a "cuestión de tormento", -- era necesario que el fiscal presentara petición expresa y de bidamente fundada y que el reo fuera previamente notificado para darle oportunidad de evitarse dicha prueba.

Por otra parte, era un procedimiento que requería senten cia especial que solamente se pronunciaba previo al parecer y voto de los consultores y arzobispo. El tormento podía decretarse en cabeza propia o ajena, según se pretendiera averiguar hechos propios del acusado o hechos que se sospechara que éste sabía acerca de otra persona. El notario debía levantar acta pormenorizada de cuánto ocurría en la ejecución del tormento incluyendo los lamentos o expresiones de dolor emitidos por el reo.

El verdugo se cubría la cara para no ser reconocido por el reo. La diligencia del tormento era presidida por un inquisidor que dirigía la manera de administrarlo. Siempre se

procedía aumentando el dolor y mediante repetidas exhortaciones. Si el reo confesaba, cesaba el tormento, igual que cuando el inquisidor comprendía que era inútil proseguir con la prueba. En este último caso se decía que el reo había "vencido el tormento", pero no se lo notificaba para que quedara en duda y temor de que se le podría sujetar de nuevo a dicha prueba. El atormentado era llevado a una sala, donde lo atendía un médico, pero cualesquiera que fueran las lesiones que hubiera parecido, era a su riesgo, puesto que el reo podía evitarlas con la admisión de los hechos que se pretendía averiguar.

Los instrumentos del tormento alcanzaron una gran variedad, pero cada tribunal elegía los que le parecían más adecuados. En México se utilizaron los cordeles y el agua.

Concluida la averiguación de los hechos, el fiscal formulaba los cargos que resultaban de ella y pedía se dictara la sentencia correspondiente.

Las sentencias podían ser de la siguiente clase:

- Absolución del cargo: el reo demostraba su inocencia.
- Absolución de la instancia: el fiscal no probaba los hechos imputados al reo.
- Reconciliación: resultando culpable, el reo confesaba, daba muestras sinceras de arrepentimiento y se retractaba. En este caso, las penas impuestas podían ser desde las más severas hasta actos de humillación pública. Siempre concurría pena pecuniaria y era frecuente la pérdida total de bienes, esto constituía una fuente importante de ingresos para el real fisco a través de la Inquisición.
- Relajación: se entregaba al reo al "brazo secular", es de-

cir, la autoridad civil para que lo privara de la vida, ya fuera dándole garrote o quemándolo vivo.

La pena de muerte siempre implicaba pérdida de todos los bienes y además infamaba a los descendientes y los inhabilitaba para el desempeño de muchos cargos y oficios, y hasta para usar vestido de lujo y alhajas.

La sentencia de relajación podía dictarse contra personas difuntas o ausentes. En el primer caso se ejecutaba desenterrando los restos y quemándolos; en el segundo, se hacía un simulacro del ausente, que también se entregaba a las llamas. A este procedimiento se llamaba relajar en estatuas.

Los reos sentenciados permanecían en la cárcel hasta el día en que el tribunal celebraba los autos de fe, actos públicos en los que los reos eran exhibidos con insignias infamantes: los que iban a perecer de muerte por garrote y cuyo cadáver sería quemado ostentaban la imagen de un busto entre llamas que apuntaban hacia abajo; para los que debían ser quemados vivos, las llamas apuntaban hacia arriba.

Conforme se leían las sentencias, iban desfilando los penitenciados, que abjuraban públicamente de sus delitos cuando se trataba de reconciliados. Los condenados a relajación, --- eran entregados, después de escuchar sus sentencias al corregidor, quien dictaba la sentencia de muerte. Enseguida se encaminaba el triste cortejo al lugar donde estaban dispuestos el garrote y el quemadero. Durante el trayecto, los reos iban

asistidos de frailes que los exhortaban a confesarse y arrepentirse. Muchas veces los reaos accedían, ya sea por arrepentimiento real o para salvarse del suplicio de ser quemados vivos; hubo quienes no se valieron de este arbitrio y murieron mártires de sus convicciones y fe.

La ejecución de las penas era pública. Se tenía por espectáculo muy edificante y se llevaba a cabo en medio del regocijo general.⁽⁵⁾

III.1.3 México independiente.

Desde el inicio de esta etapa (1810) y hasta 1917, han sido varios los documentos para abolir la tortura en México, y en general, para proteger a la persona humana.

Los documentos presentados a continuación, fueron obtenidos de la Revista "JUS"⁽⁶⁾:

a) Bando de abolición de la esclavitud.

El 6 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo y costilla declaró abolida la esclavitud: "Que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, que se les aplicará por trasgresión de este artículo".

b) Decreto del 22 de abril de 1811: Abolición de la tortura, y de los apremios, y prohibición de otras prácticas aflictivas.

vas.

Este es el texto del decreto mencionado:

"Las Cortes generales y extraordinarias, con absoluta unanimidad y conformidad de todos los votos declaran por abolido para siempre el tormento en todos los dominios de la monarquía española, y la práctica introducida de afligir y molestar a los reos, por los que ilegal y abusivamente llamaban apremios; y prohíben los que se conocían con el nombre de espasas, perrillos, calabozos extraordinarios y otros, cualquiera que fuese su denominación y uso, sin que ningún juez, tribunal, ni juzgado, por privilegiado que sea, puede mandar imponer la tortura, ni usar de los insinuados apremios, bajo la responsabilidad y la pena, por el mismo hecho de mandarlo, de ser destituidos los jueces de su empleo y dignidad, cuyo crimen podrá perseguirse por acción popular; derogando desde luego, cualesquiera ordenanzas, leyes, órdenes y disposiciones que se hayan publicado en contrario".

c) Decreto del 24 de enero de 1812: Abolición de la pena de horca.

La Constitución política de la monarquía ya señala que ninguna pena ha de ser trascendental a la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delincuentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante a la humanidad y al carácter generoso de la Nación Española, --

han venido a decretar, que desde ahora, queda abolida la pena de horca, sustituyéndose la de garrote para los reos que sean condenados a muerte.

d) Real Cédula del 25 de julio de 1814 emitida por Su Majestad Fernando VII, por la que manda que los jueces no puedan usar apremios ni tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos y testigos.

"Que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y -- deseos de procurarles alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública habiendo entendido que las cárceles reales de esta corte varios jueces mortificaban a los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio -- del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798, que la Sala de Alcaldes, el corregidor y sus tenientes específicas -- en dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que -- los decretaban de su exposición resultó que los grillos, el penal o cadena al pie del reo, las esposas, a brazos sueltos, y finalmente la prensa aplicada a los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habian usado varios jueces, por sí solos y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi Consejo con el dictamen de mis fiscales, acordó, en 5 de febrero de 1803, la cesación de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por -- entonces y hasta nueva providencia sólo podrían decretarse --

por el mismo tribunal, poniéndolo en noticias de los ministros del mi Consejo, que concurrían semanalmente a visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general pidió --- iguales informes a las cancillerías, Audiencias del Reino, -- por los que resultó el uso de diferentes apremios más o menos rigurosos, y de ellos tal vez la confesión de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habían cometido. En vista de todo, y después de haber oído a mis fiscales, meditó el mi consejo con la madurez y circunspección que le es propia sobre la utilidad e ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban -- los robustos que podían sufrir los dolores, y se exponía a -- los débiles a que se culparan siendo inocentes.

Tuvo también en consideración lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige a sólo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguación de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de l de este mes, con lo demás que estimó oportuno, por mi Real Resolución conformándome con su dictamen, he tenido a bien mandar, que en adelante no puedan los jueces inferiores ni los superiores, usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal, para las declaraciones de testigos, quedando abolida la práctica que había de ello, y que se instruya el expediente - oportuno, con audiencia de los fiscales del mi consejo para - que en todos los pueblos, si es posible y de pronto en las ca

pitales se proporcionen o construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesguen la salud de los presos, ni la de las poblaciones, ni la buena administración de justicia...".

- c) Decreto del 8 de septiembre de 1814: Abolición de la pena de azotes: se prohíbe usar de éste y otros castigos con los indios.

Las cortes generales y extraordinarias, convencidas de la utilidad de abolir aquellas leyes por las cuales se imponen a los españoles castigos degradantes, que siempre han sido símbolo de la antigua barbarie, y vergonzoso resto de gentilismo, han venido en decretar y decretan:

- I. Se declara abolica la pena de azotes en todo el territorio de la monarquía española.
- II. Que en lugar de la pena de azotes se agrave la correspondiente al delito porque el reo hubiera sido condenado; y si ésta fuera la de presidio u obras públicas, se verifique en el distrito del tribunal cuando esto sea posible.
- III. La prohibición de azotes se extiende a las casas o establecimientos públicos de corrección, seminarios de educación y escuelas.
- IV. Estando prohibida la pena de azotes en toda la monarquía, los párrocos de las provincias de ultramar no podrán valerse de ella, ni por modo de castigo para con los indios, ni por el de corrección ni en otra conformidad, cualquiera que sea.
- V. Los arzobispos, obispos y demás preladados ejercitarán con toda actividad el lleno de su celo pastoral para arrancar de su diócesis cualquiera abuso que en esta materia adviertan en sus párrocos, y procederán al castigo de los contraventores con arreglo a sus facultades.
- VI. Del mismo modo procederán los preladados eclesiásticos con-

tra aquellos párrocos que, traspasando los límites de sus facultades, se atrevieran a encarcelar y maltratar a los indios.

- f) El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814.⁽⁷⁾

Este decreto declara que la ley debe reprimir todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

Sólo se deben decretar penas muy necesarias, y en proporción a los delitos.

- g) La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

El título V de la Constitución, relativo al Poder Judicial de la Federación y en la Sección séptima, que contiene las reglas generales a las que se sujetarán todos los estados y territorios de la federación en cuanto la administración de justicia previno que "ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso".

Las constituciones locales también hablaron al respecto. La de Coahuila y Texas lo prohibió para siempre: "no se usará nunca tormento y apremios". Guanajuato estableció: "en el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse a los delin-

cuentas otras maneras que sólo servían para molestar y en ningún modo para asegurar a los presos". En Nuevo León dijeron: "nunca se usará de tormentos". En el Estado de México se estatuyó que "nunca se usará del tormento ni de los apremios". En Querétaro se decretó que "queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento". En Oaxaca se declaró que -- "nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios". En síntesis, la nación entera comenzó la lucha -- contra la tortura.

h) Las leyes Constitucionales de 1836.

En el artículo 49 se estableció que "El tormento jamás - podrá usarse para la averiguación de ningún género de delito".

El proyecto de reformas de 1840 incluyó "que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni apremio contra la persona del reo".

El primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842, previno que "nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de ninguna otra especie de apremio para su averiguación".

i) Bases de Organización de la República Mexicana del 14 de junio de 1843.

Bajo el rubro de las Garantías individuales se prohibió el empleo de "género alguno de apremio para que el reo se con

fiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento".

j) La Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857.

Esta Constitución es la síntesis de las fuerzas sociales y sus correspondencias políticas, es la expresión del pacto social al que aspiraban los liberales, retoma la clásica declaración de los derechos del hombre.

La tortura ahora está incluida en la especie de penas, estableciendo en el artículo 22 que "quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa -- excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera penas inusitadas o trascendentales".

El artículo 19 señala que "todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades".

k) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

El artículo 19 reprodujo la preocupación de los liberales de 1857, diciendo que "todo maltrato en la aprehensión o

en las prisiones, todas molestias que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

En el artículo 22, quedaron prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie.

A manera de conclusión, considero que se pueden apreciar dos etapas durante la historia de México: la primera, comprendida de la época prehispánica y la colonial, en la que la tortura estaba legalizada.

Respecto de los pueblos prehispánicos, no se trata exactamente de una tortura establecida como tal en las leyes, sin embargo, los castigos eran tan severos que en mi opinión si pudieran ser catalogados como tortura; tal vez no con el sentido actual, es decir, con el fin de buscar una confesión, -- una información, o provocar intimidación, pero si para castigar al culpable de la comisión de un delito.

Recordando una de las definiciones de tortura, ésta "es el acto por el que un agente causa sufrimiento a otro hombre. . ." (8), por lo tanto, tales castigos eran torturas en sí mismos.

Al colonizar los españoles tierras mexicanas, impusieron

sus usos, costumbres, derecho y religión, consagrando posteriormente el tormento como una forma de investigar los delitos y de hacer justicia a través del Tribunal del Santo Oficio, cuyo objeto como ha sido descrito era castigar con toda severidad a los herejes.

Este Tribunal conocía toda clase de delitos, y en muchas ocasiones la tortura era autorizada como para hacer confesar a los acusados. Se permitía la infamia, los azotes, el tormento y la confiscación de bienes.

Evidentemente ésta fue una época de tortura y crueldad bajo el pretexto de la fe cristiana.

La segunda etapa, comienza a partir de 1810, fecha en que se declara abolida la esclavitud, más específicamente en 1811 cuando por primera vez se decreta formalmente la oblición de la tortura.

A partir de este hecho, la tortura deja de ser una práctica legal, y se busca proteger la libertad de la persona humana.

Este decreto fue promulgado hace 185 años, y sin embargo, a pesar de ser tan clara la prohibición absoluta de "todo género de apremios, de torturas y de molestias" para cualquier individuo, a pesar de todos los documentos que se redactaron posteriormente con el fin de erradicar definitivamente la --

práctica de la tortura, sabemos que en la actualidad lo único que ha cambiado son los métodos de aplicación: del potro o -- aplastapulgares a la asfixia o shock eléctricos.

III.2 Redacción actual.

El artículo 22 constitucional se encuentra en la parte - destinada a las garantías individuales, específicamente como-garantía de seguridad jurídica.

La seguridad jurídica es "el conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe suje-tarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar - una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos".⁽⁹⁾

El mencionado artículo establece en el primer párrafo que:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier es-pecie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cuales-quiera otras penas inusitadas y trascendentales".

Vamos a explicar los elementos que integran el artículo:

1. Pena: según Cuello calón, consiste en el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable - de una infracción. Afirma que ésta debe aspirar a los siguien-tes fines: obrar en el delincuente, creando en él, por el su-frimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y

reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de - inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, pa tentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la ley.

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, por lo que debe ser:

- 1.- intimidatoria: evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.
 - 2.- ejemplar: al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente.
 - 3.- correctiva: al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.
 - 4.- eliminatoria: ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles.
 - 5.- justa: la injusticia acarrearía males mayores, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales ⁽⁴⁶⁾ destacan la justicia, la seguridad y el bienestar social.
2. Mutilación: se refiere a arrancar o cortar un miembro u otra parte del cuerpo humano.
 3. Infamia: la pena impuesta al sujeto no debe deshonrarle o desprestigiarle públicamente.
 4. Marca: se trata de la señal que se pone a una persona para reconocerla.

5. Azotes: es el castigo físico que se impone de manera violenta, por medio de un instrumento como el látigo por ejemplo.

6. Palos: consiste en los golpes que se da con un trozo de madera mucho más largo que grueso y más o menos cilíndrico.

7. Tormentos: es la tortura a la que se sometía a los acusados para obligarlos a confesar, provocando congoja, angustia o --- aflicción.

8. Multa excesiva: cuando la sanción económica impuesta no es proporcional a los ingresos de la persona.

9. Confiscación de bienes: cuando el Estado se apropia de dichos bienes, sin existir una contraprestación para el afectado.

10. Pena inusitada: consiste en la aplicación de una sanción que no está contemplada en la ley.

Hay que recordar que vivimos en un régimen de derecho, - por lo tanto, todas las penas y los lineamientos que establecen la actuación de la autoridad, cualquiera que ésta sea, deben estar consignados dentro de un ordenamiento legal.

Al respecto habla el principio Nulla poena sine lege, -- que significa "no hay pena sin ley".

11. Pena trascendental: quiere decir que el castigo que se aplica al autor del delito "trasciende" a sus familiares, es -

decir también a ellos se les aplica, aún sin haber tenido participación en la comisión del hecho delictivo.

La tortura quedó prohibida a partir de 1811, quedando con sagrado dicho decreto en el artículo 22 constitucional actual.

Por lo tanto la aplicación de la tortura, ya sea a espaldas de la autoridad o con su consentimiento, dentro de un juicio o fuera de éste, cualesquiera que sean las circunstancias de su comisión, es ilegal.

III.3 La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura de 1986.

Esta Ley es reglamentaria de los artículos 20 y 22 constitucionales.

El texto es el siguiente:

Artículo 1. Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal que, por sí, o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se considerarán torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Artículo 2. Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de dos a diez años, doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tercios del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas de concurso de delitos.

Artículo 3. No se justifica la tortura en que se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra emergencia.

Artículo 4. En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico a su elección. El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir, de inmediato, el certificado del mismo.

Artículo 5. Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Artículo 6. Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarlo de inmediato.

Artículo 7. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables del Código Penal para el Distrito Federal en materia del

Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Transitorios

UNICO. Esta ley entrará en vigor a los quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. México, D. F. a 24 de abril de 1986.

La ley adolece de varios defectos.

En el artículo 1 menciona a los sujetos activos del delito de tortura, sin embargo los limita indebidamente, veamos -- porque:

"Comete el delito de tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal, que por sí, o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves..."

¿Y si no se trata de un funcionario de la Federación o -- del Distrito Federal?, ¿qué tal si es de un municipio?, entonces ya no cabría en dicha hipótesis. Se debe mencionar a todas las jerarquías que existen o dejarlo llanamente como:

"Comete el delito de tortura, cualquier servidor público, que por sí, o valiéndose de un tercero y en el ejercicio de -- sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores

o sufrimientos graves..."

Tampoco se habla de los casos en que el servidor público permita la tortura, es decir, no se debe hablar sólo de "infligir intencionalmente dolores o sufrimientos graves", falta mencionar las ocasiones en que se autorice, permita o simplemente no se evite la tortura, estando el servidor público en la posibilidad de hacerlo.

Por otro lado, el artículo 1 también restringe el delito de tortura, supeditándolo a que el activo persiga ciertas finalidades, como lo son "obtener de ella (de la persona) o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido".

Estoy de acuerdo en que en la práctica probablemente éstos sean los fines más comunes, pero no de modo necesario los únicos. Hubiera sido mejor agregar a estas hipótesis que es tortura "infligir dolores o sufrimientos graves con cualquier otra finalidad".

Sin embargo la falla más grave, se encuentra en el artículo 5:

"Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba".

¿Y cómo demuestra la persona que fue torturada?, ¿qué -

documentos puede presentar para probar tal hecho?, ¿a qué testigo puede acudir?.

Respecto de los testigos hay que recordar que la tortura generalmente se presenta cuando el detenido está incomunicado: no ha visto a su familia, no tiene un abogado, tampoco ha hablado con un médico, ¿quién va a atestiguar a su favor?.

¿Cómo hacerle creer a un juez que no ha comido, que lo golpearon en los genitales y en abdomen, que fue amenazado y temía por la seguridad de su familia, que se le aplicó electricidad en varias partes del cuerpo, que le introdujeron agua de tehuacán por las fosas nasales?. A esto hay que agregar que en los certificados médicos expedidos por la misma institución que lo interrogó, consta que no hay huellas de ningún tipo de lesión.

Mucho más difícil es la situación cuando se trata de tortura moral, en la que el dano se encuentra en la mente del individuo, y aún en la tortura física, en la que las lesiones la mayoría de las veces son causadas con tal "arte" que no dejan marcas visibles; se dice "autortormenta, pero no dejes huellas".

Todo esto hace que nos encontremos igual que en el punto de partida: el detenido fue torturado y él es quien tiene la carga de la prueba, es la palabra de la autoridad contra la suya, evidentemente no logrará demostrar las vejaciones a las

que fue sometido.

Es prácticamente imposible que un agente al servicio de la institución de que se trate, confiese haber torturado al de tenido.

Tal vez hubiera sido recomendable hablar de presunción de tortura en los casos de una detención ilegal o de incomunicación prolongada.

Como un intento por acabar con la tortura fue bueno. Demostró la preocupación del gobierno al reconocer a través de un ordenamiento legal la existencia del problema y su interés en solucionarlo, sin embargo sólo queda en eso: un intento, pues los casos de tortura no disminuyeron, y por eso la sociedad no se sintió más segura que antes de la promulgación de la ley.

Se hizo necesario buscar otra alternativa.

III.4 La Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura de 1991.

Esta ley abrogó la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura del 27 de mayo de 1986, y fue elaborada el 12 de diciembre de 1991.

El texto es el siguiente:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto la prevención y

sanción de la tortura y se aplicará en todo el territorio nacional en materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal - en materia del Fuero Común.

Artículo 2. Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal regacionados con la procuración de justicia llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

I. La orientación y asistencia de la población con la finalidad de vigilar la exacta observación de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal;

II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto a los derechos humanos;

III. La profesionalización de los cuerpos policiales;

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión;

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público - que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o - una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o - se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o de - je de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, -- que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 4. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multa se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Artículo 5. Las penas previstas en el artículo anterior se -- aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera finalidad señaladas en el artículo 3, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su -- custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Artículo 6. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco, podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.

Artículo 7. En el momento en que lo solicite, cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste o si lo requiere además, por un facultativo de su elección. El que haga reconocimiento queda -- obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 3 deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero.

Artículo 8. Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.

Artículo 9. No tendrá valor probatorio la confesión rendida ante una autoridad policiaca; ni la rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado y, en su caso, del traductor.

Artículo 10. El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente Ley estará obligado a cubrir los gastos - de la asesoría legal, médico, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de la libertad;
- IV. Pérdida de ingresos económicos;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o el daño a la propiedad;
- VII. Menoscabo de la reputación;

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará - en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus - funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato si no lo hiciere, se le impondrá de -- tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes.

Para la determinación de los días multas se estará a la

remisión que se hace en la parte final del artículo 4 de este ordenamiento.

Artículo 12. En todo lo no previsto por esta Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal; el Código Federal de Procedimientos penales; el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Transitorios.

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura del 27 de mayo de 1986; pero deberá continuar aplicándose por los delitos cometidos durante su vigencia, a menos -- que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la presente ley.

Esta ley es mejor que la anterior, aunque aún tiene deficiencias.

Al igual que la Ley anterior, sigue limitando las finalidades del delito de tortura, como ya se dijo en el inciso anterior, puede que los fines citados sean los que se dan más comúnmente en la práctica, sin embargo pudiera no tener ninguno,

y esta hipótesis ya no se adecua al artículo 3.

Los avances son:

a. Se quita todo valor probatorio a la confesión rendida ante una autoridad policiaca, y también la emitida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial sin la presencia del defensor o persona de confianza del inculpado. La importancia que esta modificación tiene, se explicará más adelante.

b. Se castiga la conducta del servidor público que instigue, compela, autorice o se sirva de un tercero para torturar a al quien.

c. Se castiga también a quien teniendo a una persona bajo su custodia, no evita que se le torture.

d. Se sanciona al tercero que instigado o autorizado por un servidor público, inflige dolores o sufrimientos graves a un detenido.

e. Por primera vez, se establecen criterios para el pago de la reparación del dano.

f. Se aumenta la punibilidad ajustándola a la gravedad de la conducta delictiva.

g. Ya no se establecen reglas sobre el concurso de delitos.

El logro más importante pienso que es el que se consagra

el principio de invalidez de las pruebas obtenidas por medios ilícitos, ésto aunado a la indispensable presencia del defensor en el momento de la confesión, que además ya no se emitiría ante la policía.

III.5 Reformas constitucionales en materia de tortura.

Algunas de estas reformas, ya se habían consagrado en la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura de 1991, pero la gravedad del problema con el que se quería acabar, requería que se aplicaran tales disposiciones en todo el país, incluyendo el fuero común, federal, civil y aún militar.

Es por esta razón que dichas medidas se han incorporado ya a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquiriendo de este modo una jerarquía superior, además de -- abarcar a todos los servidores públicos y a todos los procedimientos penales del país.

Las reformas a los artículos 20 y 16 constitucionales, - fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993.

III.5.1 Artículo 20.

Este artículo contiene algunas de las garantías con que - cuenta toda persona dentro del proceso penal.

El texto de dicho artículo fue el siguiente hasta 1993.

En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

Fracción IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

Según lo anterior, el acusado no podía ser "compelido a declarar en su contra", pero había un problema, la jurisprudencia establecía que ante dos declaraciones de un acusado en sentido distinto, prevalecía la primera, esto en virtud del principio de inmediatez procesal. Veamos estas tesis:

- Confesión. Primeras declaraciones del reo. De acuerdo con el principio de inmediación procesal, y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de -

aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. (Tesis número 82. Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia Definida 1917 1971, Segunda Parte, Primera Sala, página 175).

- Confesión coaccionada, prueba de la. Cuando el confesante no aporta ninguna prueba para justificar su aserto de que fue objeto de violencias por parte de alguno de los órganos del Estado, su declaración es insuficiente para hacer perder a su confesión inicial el requisito de espontaneidad ne cesaria a su validez legal. (Tesis número 8, Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia Definida, Segunda Parte, Primera Sala, página 171).

Esto definitivamente propició la tortura durante mucho tiempo.

La primera declaración por lo general se rendía ante la Policía Judicial, sin que el acusado hubiera hablado con su defensor, y como la misma tesis lo establece: sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas. La Policía Judicial acostumbraba aleccionar al acusado sobre la manera en que debía declarar, y aún más, se le obligaba a declarar -- contra su voluntad o firmar declaraciones elaboradas de antemano por ellos.

A pesar de que ninguna disposición de alguna ley secundaria debe prevalecer en contra de disposiciones constitucionales, en virtud del artículo 133 de la Constitución, ésto es lo que en la práctica sucedía, pues la Corte prefería la primera declaración, aún cuando el acusado estuviera en estado -

de indefensión, a pesar de que en la fracción IX se permitía al defensor hallarse presente en todos los actos del juicio.

Esta situación se complicaba más, pues el defensor de -- oficio se daba por satisfecho con los resultados arrojados -- por la averiguación previa, así el juez dictaba sentencia con siderando únicamente dichas pruebas, por lo tanto su resolución se basaba en una declaración obtenida por los peores medios. Seguía siendo en muchos aspectos la confesión "la reina de las pruebas".

Respecto de la fracción IX, leyéndola en contexto con el resto del artículo, se entiende que la Constitución al permitir al acusado nombrar defensor desde el momento de su aprehensión, significaba en cualquier detención: y que el defensor estuviera presente en todos los actos del juicio, quería decir, el procedimiento en cualquiera de sus etapas. Esto sig nifica nombrar un defensor desde el momento en que se iniciaba la averiguación previa. Sin embargo, no había ninguna consecuencia jurídica en caso de que no se ejercieran tales dere chos.

Además la jurisprudencia establecía:

- Defensa, garantía de: La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 constitucional, surte efecto a partir de que el indiciado es puesto a - disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la - declaración preparatoria del presunto responsable tiene la -

obligación ineludible de designarle defensor si es que aquel no lo ha hecho; mas la facultad de asistirse de defensor a - partir de la detención del acusado concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esta omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor. (Tesis 106, Semanario Judicial - de la Federación, Apéndice de Jurisprudencia definida, Segun da Parte, Primera Sala, página 236).

Esto era gravísimo, sobre el acusado recaía la responsabilidad de asistirse de un defensor a partir del momento de la - detención, como vemos la fracción IX del artículo 20 constitucional se aplicaba hasta el momento de ponerlo a disposición - del juez. Esto también contribuyó a la práctica de la tortura.

Finalmente, se reformó el artículo 20, quedando como sigue:

En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las - siguientes garantías:

Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos - sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

Fracción IX. Desde el inicio de su proceso será informado de - los derechos que en su favor consigna esta Constitución y ten-

drá derecho a una defensa adecuada, por su abogado, o por persona de confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Fueron grandes avances en materia de tortura.

Se sustituyó la palabra "acusado" por "inculcado", muchos autores estaban en desacuerdo con la terminología anterior, ésto se debe a que el sujeto activo del delito, de acuerdo a la doctrina, recibirá el nombre de "acusado" hasta el momento en que el Ministerio Público formule consecuencias acusatorias. Se debe usar cada adjetivo de acuerdo al momento procesal de que se trate. Por lo tanto lo correcto es llamarle "inculcado".

La consecuencia de la reforma en las dos fracciones, se traduce en la presencia del defensor en el momento de rendir la prueba confesional y en general, desde el inicio de todo proceso, que comienza con la averiguación previa, específicamente cuando se toma la declaración preparatoria.

La presencia del defensor, hace mucho más difícil la tortura, claro que al inculcado se le puede torturar cuando el defensor está ausente, pero de cualquier modo la confesión hecha en esos momentos "carecera" de valor probatorio".

Por lo menos desde este punto de vista, la tortura ya no tiene razón de ser, carece de sentido.

Es la primera vez que se habla expresamente de la prohibición de tortura, aclarando que ésta quedará sancionada por la ley penal.

También queda prohibida la incomunicación, que es la circunstancia más favorecedora para torturar a alguien.

De igual importancia resulta que la declaración del inculpado ante cualquier autoridad policiaca, no tiene valor -- probatorio, y sólo lo tiene estando el defensor presente, la emitida ante el Ministerio Público o juez de la causa.

A partir de la modificación, ya no se debe confesar ante la policía, así que ésta deja de ser la figura principal en los procedimientos penales, y digo principal pues ella era la que realizaba el interrogatorio, preparándolo de tal modo, que el inculpado era muchas veces condenado injustamente por el juez.

Lo previsto en la fracción II, no estará sujeto a ninguna condición y la IX será observada también en la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites -- que las leyes establezcan.

III.5.2 Artículo 16.

Este artículo establecía lo siguiente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento - escrito de la autoridad competente, que funde y motive la -- causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y - sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede -- aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, -- sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Sólomente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial..."

El problema es que este artículo no establecía ningún - plazo para que la autoridad administrativa pusiera al detenido a disposición de la autoridad judicial, sólo decía "inme-

diatamente".

Algunos autores explicaban que hacía referencia a la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, párrafo tercero, ya derogada actualmente, que establecía:

"También será consignada a la autoridad o agente de --- ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Para otros, como Guillermo Colín Sánchez, este término de veinticuatro horas, era imposible de observar, ya que el Ministerio Público en ese lapso no alcanza a realizar las -- "diligencias de una averiguación previa seria y consistente".(11)

Tampoco los códigos de procedimientos penales establecían reglas claras al respecto, así que las detenciones prejudiciales se prolongaban indefinidamente.

Se buscaba establecer un lapso idóneo para este asunto - tan delicado. Había que buscar un plazo que no fuera tan breve como para favorecer la impunidad, y tampoco tan extenso -- que pudiera interpretarse como un abuso de poder.

En otros países, el lapso varía desde seis horas en la - Constitución de Guatemala (1985) hasta setenta y dos horas en las de Nicaragua (1986) y de El Salvador (1983-1991).

Países como Bolivia (1967), Costa Rica (1949), Ecuador -

(1978-1983), Honduras (1982), Panamá (1972-1983) y Perú (1979), tienen un plazo de veinticuatro horas. Chile (1980-1989), --- Haití (1987) y República Dominicana (1966), utilizan un término de cuarenta y ocho horas.

En Europa, el plazo de detención varía, desde cuarenta y ocho horas en Francia e Italia hasta diez días (en delitos de terrorismo y con autorización judicial) en España.⁽¹²⁾

En 1993 se reformó el artículo sustancialmente, quedando así:

"Nadie puede ser molestado en persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale, como delito, - sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo -- penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehen-- sión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin -- dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La -- contravención de lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, -- siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..."

Así el artículo 16 constitucional señala tres supuestos en los que se puede detener a una persona:

1. En caso de flagrante delito.

2. En caso de urgencias, el Ministerio Público puede ordenar la detención cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.
3. Con orden de aprehensión que dicte el juez a solicitud de Ministerio Público.

La Policía una vez que tiene al detenido, ya sea porque lo ha entregado un particular, o uno de sus agentes, debe -- llevarlo inmediatamente al Ministerio Público, sin demora al guna, ni interrogatorios de por medio.

En cambio en el tercer supuesto, la Policía Judicial -- que es la encargada de cumplir con la orden de aprehensión, debe poner al detenido de forma inmediata a disposición del juez, pues si éste dictó ordenó la aprehensión es porque ti ne elementos de prueba para que sea puesto a su disposición.

Lo más importante es que en el párrafo séptimo, se est blecieron 48 horas como plazo para que el Ministerio Público decreta la libertad del indiciado o lo ponga a disposición - de la autoridad judicial. Este término considero que es adecuado, como vimos se necesitaba uno que fuera el justo medio, yo creo que en 48 horas el Ministerio Público puede realizar una averiguación previa "sería y consistente", y así las detenciones no se prolongan por tiempo indefinido.

Así que la reforma constitucional contra la tortura con sistió en los puntos que a cont inuación se exponen:

1. Se quita todo valor probatorio a la declaración del inculpado que no se emita en presencia de su defensor o persona de su confianza.
2. Se quita todo valor probatorio a la declaración del inculpado emitida ante la policía, y sólo es válida la que se realiza ante el Ministerio Público o juez de la causa.
3. Se establece un plazo de 48 horas para poner al indiciado a disposición del juez.

III.6 Normas de Derecho Internacional.

Hasta hace poco tiempo, se consideraba que la protección y defensa de los derechos humanos, únicamente se circunscribía al ámbito interno de cada país. Actualmente, los derechos humanos tienen mayor protección, la cual se realiza a través de instituciones, instrumentos y mecanismos de control internacionales.

La idea de proteger a nivel internacional los derechos del hombre nace fundamentalmente, con la firma de la Carta de San Francisco de 1945, por medio de la cual se creó la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En este documento, la comunidad internacional se compromete a concretar la cooperación internacional para resolver problemas económicos, sociales, culturales o humanitarios.

Así surgió el Consejo Económico y Social de la ONU, que crea la Comisión de Derechos Humanos de esta organización, cuyo objeto fue redactar un proyecto de Carta Internacional de los Derechos Humanos.

Esta Comisión elaboró la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Posteriormente elaboró dos instrumentos internacionales que contienen de manera específica y detallada los derechos que consagra la Declaración Universal de los Derechos humanos, los cuales incluyen mecanismos eficaces de protección en el ámbito internacional. Estos son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados ambos en 1966; este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

Años después se adoptaron una serie de declaraciones y tratados internacionales sobre derechos humanos, unos de carácter universal y otros de carácter regional.

En el ámbito internacional se incluyen instituciones como la Organización de las Naciones Unidas con dos de sus principales órganos: la Comisión de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos.

En el ámbito regional existen instituciones como la de la Organización de los Estados Americanos (OEA) con sus dos órganos principales de protección la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Debe señalar que las declaraciones de derechos humanos no están provistas de fuerzas jurídicamente obligatorias, pero si mantienen una fuerza moral que trasciende al interior de los Estados, al grado de llegar a adoptar su contenido como normas de conducta eficaces para la convivencia social.

En cambio, los tratados internacionales de derechos humanos, ya sean pactos convenciones, convenios, acuerdos, etc. si tienen un carácter vinculatorio para los Estados Partes - que los obligan a garantizar el ejercicio y respeto de los derechos humanos que cada instrumento consagra, además de -- comprometerse a cumplir ciertos compromisos con los organismos internacionales que tienen a su cargo velar por el debido y pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales por parte de los estados miembros.⁽¹³⁾

En el caso particular de México, los derechos humanos - se consagran fundamentalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Constituciones particulares de los Estados y en otras leyes y ordenamientos legales de carácter federal y local. Además existen en el ámbito internacional una serie de declaraciones y tratados multilaterales en materia de derechos humanos que han sido firmados y ratificados por nuestro país y, en consecuencia, forman parte de nuestro orden jurídico constitucional, de acuerdo al artículo 133 de nuestra Carta Magna, que dispone:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

A continuación se señalan las disposiciones aplicables en materia de tortura, contenidas en las principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos que México ha ratificado.

III.6.1 Declaraciones. (14)

a. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 2 de mayo de 1948.

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 25. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano la privación de su libertad.

Artículo 26. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

b. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La aprobó la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

c. Declaración de los Derechos del Niño.

Fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1959.

Principio 9. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún --

tipo de trata.

d. Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

Fue proclamada por la Asamblea General de la ONU el 20 - de noviembre de 1963.

Artículo 7.

1. Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a que se le haga justicia conforme a la ley y en condiciones de igualdad. Toda persona, sin distinción por motivos de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentando contra su integridad personal cometido por -- funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo o institución.

e. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

Fue proclamada por la Asamblea General de la ONU el 9 de diciembre de 1975.

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la

Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3. Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía u otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargo de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 7. Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a la legislación penal. Lo

mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

III.6.2 Tratados. (15)

a. Pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Fue aprobado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad -- personal. Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por -- causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada en el momento de su -- detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para -- ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 28. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos.

Artículo 41.

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo só lo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Es tado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la competencia del Comité.

b. Protocolo facultativo internacional de derechos civiles y políticos.

Fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966.

Artículo 1. Todo Estado Parte en el Pacto reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuo que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por parte de ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Artículo 2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, to do individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a consideración del Comité una comunicación escrita.

México no consideró conveniente ratificar este Protocolo, argumentando que a diferencia de otros países, la estructura jurídica y política de nuestro país, permite corregir -- las fallas que existan en el régimen interno de protección de los derechos humanos.

c. Convención americana sobre derechos humanos.

Fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 22 de noviembre de 1969. México la publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

Artículo 1.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a -- respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a -- garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que es

té sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo -- ser humano.

Artículo 4.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las le-

yes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a tedención o encarcelamiento ar
bitrarios.

Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas gu
rantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribu-
nal competente, independiente e imparcial, establecido con -
anterioridad por la ley.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se -
presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su
culpabilidad.

3. La confesión del inculcado sólomente es válida si es he--
cha coacción de ninguna naturaleza.

Artículo 33. Son competentes para conocer de los asuntos rela
cionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos --
por los Estados Parte en esta Convención.

- a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 62.

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su

instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como - obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la - competencia de la Corte sobre todo los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

México por lo que se refiere a la declaración expresa - para reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no considero conveniente admitirla, explicando que la aceptación de la jurisdicción obligatoria y automática de dicha Corte, está fuera de lugar, ya que la legislación nacional dispone de todos los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de preservación de las garantías individuales y sociales.

Respecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nuestro país no aceptó la competencia en cuanto a quejas que otro Estado miembro pudiera interponer (artículo 45), con siderando que ésto podría ser aprovechado para una intervención en la política interna.

d. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de

diciembre de 1984, México la ratificó el 23 de enero de 1986 y la publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del mismo año.

Artículo 2.

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de tortura.

Artículo 17. Se constituirá un Comité contra la Tortura.

Artículo 22. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas-

sometidas a su jurisdicción o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte en las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa de claración.

México no interpuso ninguna reserva ni declaración interpretativa, sin embargo, para reconocer la competencia del Comité contra la tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas que aleguen ser víctimas de una violación de las disposiciones de la Convención, se requiere de un acto pasivo.

México nunca ha declarado que reconoce la competencia de dicho Comité, por esta razón se trata de una reserva implícita.

e. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Fue aprobada por la Asamblea General de la ONU el 6 de diciembre de 1986. México la ratificó el 22 de junio de 1987 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre del mismo año.

Artículo 3. Serán responsables del delito de tortura:

- a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 7. Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad provisional o definitivamente, en los interrogatorios, arrestos o detenciones, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Parte tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Comentario final.

Es evidente que en nuestro país existe la preocupación - por el problema de la tortura, ha tenido la voluntad de suscribir los acuerdos internacionales más importantes para salvaguardar los derechos humanos y proscribir la tortura, sin embargo, es cuestionable el que no haya ratificado el Protocolo facultativo internacional de derechos civiles y políticos, desconociendo así las facultades del Comité de Derechos Humanos: tampoco reconoce la competencia de la Corte y la Comisión Interamericana que establece la Convención Americana de Derechos Humanos, ni la del Comité contra la Tortura a que se refiere el artículo 22 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Después de haber analizado la legislación en materia de tortura, pienso que México, en teoría, tiene los medios jurídicos para erradicar la práctica de la tortura.

A pesar de lo anterior, es utópico pensar que la sola presencia de unos decretos va a modificar la realidad, es imposible que éstos por sí mismos, transformen al hombre, y que como consecuencias la tortura deje de utilizarse.

Ya se dieron los pasos fundamentales: se reconoció la existencia del problema, se buscaron soluciones y se plantearon a nivel legislación; pero éstos son sólo medidas complementarias, para que realmente funcione, se debe tener volun-

tad política de aplicarlo.

Para ésto, el gobierno debe reconocer que su actuación está limitada por los derechos humanos, que son infinitamente superiores al poder del Estado.

También recordar que su misión es la protección y desarrollo de tales derechos, por lo que debe prevenir su violación y sancionar severamente a quien lo haga.

Sólo de esta manera la práctica de la tortura puede pasar a ser un hecho histórico en nuestro país.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Flores García, Fernando. "Algunos aspectos de la organización judicial azteca", MEMORIA DEL II CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, página 37.
2. Carrancá y Rivas, Raúl. DERECHO PENITENCIARIO, Editorial - Porrúa, México, 1974. páginas. 27-33.
3. Idem. página. 41-43.
4. Idem. página. 45 y 46.
5. ENCICLOPEDIA DE HISTORIA DE MEXICO, t. VI, Editorial Salvat, México, 1978, página. 1263-1267.
6. Barragán Cisneros, Velia Patricia. "Documentos para la historia de las declaraciones de abolición de la tortura en México", REVISTA JUS. número 6, México, 1992, páginas 12-14.
7. Carrillo Prieto, Ignacio. "Apuntes sobre la tortura", REVISTA ARCANIA IMPERII, Cuadernos INACIPE, número 27, México, 1987, páginas. 102-106.
8. Vialatoux, José. LA REPRESION Y LA TORTURA, Secretariado - Social de Bilbao, España, 1965, página 40.
9. Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES, Editorial Porrúa, 24 edición, México, 1992, página 504.
10. Castellanos, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Editorial Porrúa, México, 1991, página 318 y 319.
11. De la Barreda Solórzano, Luis. LA LID CONTRA LA TORTURA, Editorial Cal y Arcna, México, 1995, página 108.
12. Idem. páginas 110 y 111.
13. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. PRINCIPALES DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHO HUMANOS RATIFICADOS POR MEXICO, México, 1994, páginas 1-4.
14. Idem. página 9-66.
15. Idem. página 97-122.

CAPITULO IV

ORGANISMO EN EL COMBATE A LA TORTURA

C A P I T U L O I V**ORGANISMO EN EL COMBATE A LA TORTURA**

En los últimos años se ha incrementado el número de organismos para la defensa de los derechos humanos, tendencia que se ha observado tanto en la esfera pública como en la privada.

Son muchas y muy variadas las organizaciones existentes, sin embargo todas coinciden en el mismo fin: defender y promover los derechos humanos.

A pesar de que la violación de los derechos humanos es un problema muy grave en nuestro país, resulta esperanzador que -- existan organismos que luchan por reconocimiento y respeto de éstos.

A continuación se hablará sobre algunas organizaciones, - estatales y no gubernamentales, que destacan por la labor que han desempeñado en cuanto a la defensa de estas garantías y especialmente por sus actividades en la búsqueda de la erradicación de la tortura.

IV.1 LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**IV.1.1 La figura del ombudsman.**

El ombudsman, o justieombudsman, como se le denominó en - sus principios, es de origen sueco. La palabra "ombud" en Suecia, se refiere a una persona que actúa como vocero o represen

tante de otra. Ombudsman significa "defensor del pueblo".

Desde tiempos remotos, la creación de instituciones que contribuyan a la supervisión y control de las autoridades mediante la defensa de los derechos ciudadanos, ha sido una --- preocupación y una necesidad de los diferentes gobiernos.

La creación del ombudsman marca la voluntad del Estado -- sueco por controlar a la administración pública y la justicia.

El Justitieombudsman, fue uno de los primeros medios de - control establecidos en la ley fundamental de 1809, era elegi do por el Parlamento y a él debía rendir cuentas.

El nacimiento del ombudsman se debió a la necesidad de -- contar con un guardián de las libertades ciudadanas frente a las autoridades. (1)

La función del ombudsman es la defensa de los derechos ci viles individuales ante las autoridades, es un guardián de és tos nombrado por el Parlamento. No sólo debe salvaguardar la seguridad del pueblo, también debe afirmar en éste el senti- miento de esa seguridad.

El ombudsman carece de poder coercitivo de sus determina- ciones, no es una autoridad en el sentido de que sus actos es tén revestidos de potestad u obligatoriedad jurídicas.

El poder que recibe del Parlamento legitima su existencia,

pero su actuación se basa en el prestigio y la responsabilidad que gana frente a los ciudadanos y a los funcionarios. (2)

El ombudsman universal se caracteriza por su independencia de los poderes públicos y de la sociedad civil, y por su autonomía en cuanto a la forma de organización interna; su titular no tiene militancia partidista y es designado por el Parlamento, a quien le debe rendir informes periódicos sobre los trabajos que ha realizado, y finalmente por sus resoluciones que no son coactivas o vinculatorias.

La institución del ombudsman empezó a ser recogida por otros países, al grado de que hoy existe en más de 50 países, México es uno de ellos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, según Jorge Carpizo, es similar a un ombudsman en cuanto a la presentación de las quejas; en la facultad de investigación, en el acceso directo del quejoso al órgano; en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso; en la informalidad y antiburocratismo de su actuación; en lo apolítico del cargo y de la función; en la independencia en el desempeño de esa función; en la gratitud del servicio y en la elaboración de informes periódicos y públicos. Se diferencia del ombudsman en que en México la designación la realiza el Presidente de la República y es sometida a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de

la Unión: en que la Comisión no tiene poder sancionador; en que representa al gobierno ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de los derechos humanos y en que posee facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales respecto a los derechos humanos. (3)

IV.1.2 Su creación y la reforma al artículo 102 Constitucional.

El 6 de junio de 1990, el entonces presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari, instaló la Comisión Nacional de Derechos Humanos creada como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, cuya función era proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos.

El 28 de enero de 1992 marca el ingreso de la Comisión Nacional de Derechos humanos a la esfera constitucional. El agregado al artículo 102 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992 y el texto es el siguiente:

B. "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen -

estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades res
pectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conoce
rá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equiva
lentes de los estados".

Esta adición respeta la estructura federal de nuestro país, pues cada entidad contará con una Comisión Estatal, que conoce
rá de violaciones provenientes de autoridades o servidores públicos del fuero común, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos conocerá de vilaciones cometidas por autoridades o servi
dores públicos de la Federación. Además esta última tendrá a su cargo la revisión de las inconformidades derivadas de la ac
tuación de las comisiones estatales.⁽⁴⁾

Las recomendaciones emitidas por el órgano estatal y nacio
nal, será autónomas.

Las materias exceptuadas de la competencia de la Comisión (nacional y estatales) son la laboral, la electoral y la juris
diccional, y tampoco pueden conocer de quejas respecto de auto
ridades o servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, ya sean asuntos jurisdiccionales o adminis-
trativos.

La adición al artículo 102, solucionó en parte el problema de la inaccesibilidad para la mayor parte de la población a la Comisión pues sólo se contaba con una sola oficina para recibir todas las quejas del país, ésto hacía insuficiente su capacidad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ahora cuenta con una base constitucional y un soporte legislativo, lo que garantiza su permanencia.

Después de aprobada la reforma constitucional se procedió a elaborar la Ley y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio y el 12 de noviembre de 1992 respectivamente; en ellos se encuentra contenida su organización. El artículo 2º de la Ley, señala que la Comisión Nacional de Derechos Humanos deja de ser un organismo desconcentrado para convertirse en descentralizado, por lo que ahora cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su objeto esencial es la protección, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

IV.1.3 La Comisión Nacional de Derechos Humanos y la tortura.

Desde sus inicios la Comisión Nacional de Derechos Humanos se percató de que una de las quejas con mayor frecuencia se presentaban ante ella, era la de tortura.

Teniendo en cuenta esta situación, la Comisión propuso varias reformas legislativas, algunas de ellas son las siguientes:

1. El regreso al original sentido de la Constitución de 1917, de que la Policía Judicial debe estar subordinada al Ministerio Público.
2. Las confesiones sólo tendrán valor probatorio si son hechas ante el Ministerio Público o el Juez, en presencia de un defensor o persona de su confianza.
3. Medidas para evitar la incomunicación y la extorsión a los defendidos.
4. La presunción de que en los casos de exceso en la detención en los términos que señala la Constitución Política, se presumirá que la persona estuvo incomunicada y, en consecuencia, se produce la invalidez de las declaraciones así obtenidas.
5. La elaboración del anteproyecto de la nueva Ley contra la Tortura (1991), cuyos aspectos más sobresalientes fueron estudiados en el capítulo anterior.
6. Propuesta a los Gobiernos de los Estados para promover una reforma legislativa, con el fin de que en su entidad existan normas acordes con la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, vigente en el ámbito federal.⁽⁵⁾

Los puntos anteriores son los más sobresalientes en lo que a materia legislativa del delito de tortura se refiere.

Es cierto que las reformas a la legislación son muy importantes, sin embargo la labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se ha limitado a éstas.

En el año 1991 se llevó a cabo la Jornada Nacional contra la Tortura. En ésta se trataron aspectos como antecedentes -- históricos de la tortura, la experiencia que ha tenido México en el tema, el tratamiento de ésta en el ámbito internacional y en el nacional.

Algunas de las conclusiones a las que llegaron los ponentes, ya han cristalizado, como lo fue la reforma al artículo 20 constitucional fracción I, a la que nos referimos en el capítulo anterior.

Todos los participantes en dicha Jornada, coincidieron en la necesidad de poner fin a la impunidad.

Es benéfico que se abran este tipo de foros, aparte de que la sociedad puede participar directamente en ellos, se asume que el fenómeno de la tortura existe, éste es uno de los primeros pasos para erradicarla.

Aunque el tema de la impunidad ya fue tratado, me gustaría agregar que si bien es cierto que son muchos los problemas que aquejan a nuestra sociedad, algunos son más graves -- que otros, como lo es el hecho de permitir que quienes cometen delitos no son castigados y disfrutan su libertad como si

nada hubiera pasado.

Generalmente esas personas gozan de tales privilegios debido a una relación con el poder, misma que les permite realizar actos delictivos sin ser molestados penalmente. Esta relación es la que hace que las investigaciones relacionadas con tales actos delictivos, puedan encubrirse o diluirse con el tiempo. Así el delito queda impune.

Estos hechos provocan incredulidad, irritación y desconfianza en el gobierno, generando una visión pesimista sobre el porvenir.

Por eso es tan importante que la demanda de justicia que reclama la sociedad sea satisfecha.

La tortura ya no se puede seguir negando, tampoco debe temerse denunciarla.

Respecto de información estadística, en el informe de actividades del primer semestre de la Comisión, se reportan 180 quejas por tortura, ocupando el segundo lugar del total.

En el segundo semestre, fueron 266 quejas, siendo la más alta de todas.

En el tercer semestre, fueron 156 quejas, ocupando el tercer sitio.

En el cuarto semestre, se reportaron 134 quejas, descen-

diendo al séptimo lugar.

Durante el ejercicio anual de 1992 a 1993, se registraron 246 quejas permaneciendo en el séptimo lugar.

En el ejercicio anual de 1993 a 1994, se tuvieron 141 quejas, descendiendo al décimo lugar.

Finalmente, en el período de 1994 a 1995, hubo un total de 45 quejas, ocupando así el decimoquinto lugar.⁽⁶⁾

El informe del período que abarca de 1995 a 1996, aún está en elaboración, por lo que el dato anterior es el más reciente.

Si bien es cierto que de acuerdo a los datos anteriores, - la torura ha tenido un descenso como presunto hecho violatorio de derechos humanos, ésta sigue ocupando un lugar muy importante como causa de queja. Así, que este descenso es relativo, -- pues desafortunadamente la tortura se sigue empleando.

De cualquier manera, la labor de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es digna de elogio, pues ha mostrado de muchas maneras su preocupación por el fenómeno de la tortura. Es obvio que ésta no ha desaparecido, sin embargo, las autoridades ahora están presionadas por la sociedad a través de la Comisión, para no seguir utilizandola.

IV.2 Amnistía Internacional.

IV.2.1 ¿Qué es?

Amnistía Internacional es un movimiento mundial a favor de los derechos humanos nacido en Inglaterra. Es independiente de todo gobierno, partido político, ideología, intereses económicos o credo religioso.

Su labor consiste en trabajar por la libertad de hombres y mujeres encarcelados, en cualquier parte del mundo por sus convicciones, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, con la condición de que no hayan recurrido a la violencia o abogado por ella.

Amnistía Internacional está en contra de la tortura y de la pena de muerte en todos los casos y sin excepciones.

Aboga para que se lleven a cabo juicios expeditos e imparciales de todos los prisioneros políticos y trabaja por la defensa de personas detenidas sin formulación de cargos o sin juicio y por quienes continúan detenidos tras haber expirado sus sentencias.

Trabaja para que se respeten y cumplan en el mundo la Declaración Universal de los derechos Humanos y la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratado de Prisioneros.⁽⁷⁾

IV.2.2 Amnistía Internacional y la tortura.

Esta organización se opone a todos los casos de tortura donde y cuando quiera ésta se produzca, incluso tratándose de movimientos de liberación y antigubernamentales.

Como ya lo hemos visto, la tortura es usada en casi todo el mundo y en muchos países su uso se ha institucionalizado, comprometiendo a militares, carceleros, jueces, abogados, médicos y periodistas, entre otros, que participan activamente en ella o guardan silencio al respecto.

Para combatir el incremento a la tortura, Amnistía Internacional en el año 1973, lanzó una Campaña por la Abolición de la Tortura, que desde entonces se ha vuelto parte esencial de su programa.

La principal función de la campaña es investigar y hacer públicos los casos individuales de tortura y los métodos que se utilizan para infligirla.

Por otra parte, apoya la redacción de códigos de ética -- profesional para médicos, abogados, policías y otros funcionarios de la ley, cuyo trabajo pueda involucrarlos con la tortura.

También invita a los gobiernos de todo el mundo a actuar de acuerdo a las leyes internacionales.

En 1975, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. A partir de entonces, Amnistía Internacional ha trabajado dentro de las Naciones Unidas para crear un método internacional efectivo que garantice la abolición de la tortura.

ra en los estdos miembros de las Naciones Unidas.

III.2.3 Su relación con México y recomendaciones.

En 1991 Amnistía Internacional emitió un informe al que nos hemos referido varias veces a lo largo de esta investigación.

En éste se señala que la tortura a pesar de estar prohibida y de existir iniciativas legales y administrativas para evitarla, casi cualquier detenido corre el riesgo de ser torturado.

Afirma que es un mal endémico en México, que se debe -- principalmente a la impunidad de que gozan los funcionarios -- encargados de hacer cumplir la ley.

Además, sostiene que el uso continuado y generalizado de la tortura pese a su prohibición desde las más altas instancias del gobierno, debe poner en duda la voluntad política -- que subyace en el compromiso público del gobierno de poner -- fin a esta práctica. (8)

Que queden un poco a manera de conclusión las medidas -- que sugiere Amnistía Internacional en el combate a la tortura.

1. Prevención de las detenciones arbitrarias.

- a. Toda las detenciones deberán ser practicadas bajo estricto control judicial y únicamente por personal autorizado.
- b. Los funcionarios de orden público deberán identificarse

adecuadamente y exhibir el correspondiente mandamiento judicial en el momento de practicar la detención.

- c. Todas las personas deberán ser informadas, en el momento de su detención, de los motivos concretos de ésta. Además deberán recibir una explicación verbal y escrita, en un idioma que entiendan, cómo hacer valer sus derechos legales, incluyendo el de presentar denuncias por malos tratos.
2. Prevención de la detención en regimen de incomunicación.
 - a. Todos los detenidos deberán ser presentados ante un juez a la mayor brevedad tras su detención y en el plazo que la ley establece.
 - b. Toda persona detenida en flagrante delito deberá ser llevada inmediatamente ante un juez.
 - c. Todo los detenidos tendrán acceso a familiares y abogados sin demora.
 - d. El gobierno debe proporcionar asesoría legal gratuita a quien no disponga de recursos económicos.
 - e. Toda detención deberá comunicarse inmediatamente a los familiares del detenido.
 - f. Los detenidos y presos únicamente podrán estar en centros de reclusión oficiales y conocidos, mismos que deberán llevar un registro detallado de la hora de detención y la identidad de quienes la practicaron, además de la hora en que el detenido compareció ante el Ministerio Público y ante el Juez.
 3. Control estricto de procedimientos de interrogatorio.
 - a. El interrogatorio deberá realizarse en presencia de un abogado para asegurar que las declaraciones son emitidas libremente, y no como resultado de coacciones.
 - b. Debe hacerse constar con claridad en un registro la fecha, hora y duración de cada periodo de interrogatorio, estos registros podrán ser consultados por los abogados y familiares del detenido, además del juez.
 - c. El gobierno deberá publicar directrices vigentes que ri

gen los procedimientos de interrogatorio.

4. Separación de poderes entre la autoridad responsable de la detención y la responsable del interrogatorio.
 - a. Deberá haber una separación clara y total de poderes entre las autoridades responsables de la detención y las responsables del interrogatorio de los detenidos, lo que permitirá que un organismo que no intervenga en el interrogatorio supervise el estado y la seguridad física de los detenidos.
5. Prohibición del uso de confesiones bajo tortura.
 - a. Nunca deberán admitirse en los procesamientos legales - las confesiones obtenidas mediante torturas u otros malos tratos, salvo como prueba contra los autores de tales actos.
 - b. Deberán revisarse las sentencias impuestas a los encausados que fueron condenados sobre la base de confesiones obtenidas bajo coacción.
 - c. Cuando el detenido alegue que su confesión se obtuvo bajo tortura, será en las autoridades responsables de la detención y del interrogatorio en quienes recaiga la carga de la prueba debiendo demostrar que la confesión se hizo voluntariamente y que no se produjo torturas y malos tratos.
6. Aplicación de salvaguardias judiciales.
 - a. Los jueces deberán ser enérgicos a la hora de examinar la legalidad de la detención y el estado físico del detenido, y de investigar todas las alegaciones de tortura.
7. Aplicación de la supervisión judicial en la detención.
 - a. Cualquier forma de detención o prisión y todos los medios que afecten a los derechos humanos del detenido o preso deberán estar sometidas al control efectivo de una autoridad judicial.
 - b. El gobierno debe asegurarse de que los detenidos más vulnerables por su edad o sexo, no sufran torturas ni malos tratos.

- c. No se debe internar a menores en prisión para adultos.
 - d. Todos los centros de reclusión deberán recibir la visita e inspección regulares de los representantes de un órgano independiente. El preso o detenido tendrá derecho a comunicarse con entera libertad y confidencialidad con los inspectores. Estos últimos tendrán el deber de elaborar informes pormenorizados sobre los resultados de cada visita.
8. Garantías médicas adecuadas.
- a. Deberá crearse un servicio médico forense independiente administrativamente autónomo, que provea dictámenes forenses en todo el ámbito nacional.
 - b. El examen médico de las presuntas víctimas se deberá -- realizar en presencia de testigos independientes.
 - c. Los médicos forenses deberán poseer la formación y disponer de los recursos necesarios para poder diagnosticar todas las formas de tortura y malos tratos.
9. Investigación de todas las denuncias de tortura.
- a. Todas las denuncias de posibles casos de tortura o malos tratos deberán ser investigados exhaustiva e imparcialmente.
 - b. La autoridad investigadora deberá tener facultades para obtener toda la información necesaria para sus averiguaciones, incluyendo la de obligar a quienes sean acusados de tortura a comparecer y testificar.
 - c. Todo funcionario de gobierno que sospeche que ha cometido torturas deberá denunciarlo a las autoridades competentes.
 - d. La Comisión Nacional de Derechos Humanos deberá tener independencia formal y plena y poder demostrar que está libre de presiones e influencias gubernamentales. Además deberá disponer de los medios y facultades de investigación adecuados.
 - e. Deberá investigarse exhaustiva e imparcialmente la participación o complicidad de los profesionales de salud en actos de tortura o de malos tratos.

10. Comparecencia de los torturadores ante la justicia.

- a. Todo agente de hacer cumplir la ley o persona que actúe bajo su dirección que sea responsable de cometer torturas o de ordenar, fomentar o consentir la práctica de la tortura deberá comparecer ante la justicia.
- b. Todo agente encargado de hacer cumplir la ley acusado en relación con un delito de torturas deberá ser suspendido inmediatamente en aquellas de sus funciones directamente relacionadas con la detención de personas y con la custodia e interrogación de detenidos. Si es declarado culpable, será relevado automáticamente de sus funciones, independientemente de las penas que le imponga el tribunal.
- c. La acción penal emergente del delito de tortura no deberá estar sujeta a prescripción.

11. Protección de víctimas y testigos.

- a. El gobierno deberá asegurarse de que se tomen todas las medidas necesarias para prevenir los ataques y amenazas contra víctimas de tortura y sus familiares, los testigos de violaciones de derechos humanos y los activistas de derechos humanos de México, y de que todos los responsables de tales actos comparezcan ante la justicia.

12. Indemnización de las víctimas de la tortura.

- a. Todas las víctimas de la tortura deberán recibir el tratamiento médico y la rehabilitación necesarios, así como una indemnización económica proporcional a los abusos de que hayan sido objeto.
- b. Si se demuestra que la muerte de un detenido se produjo a consecuencia de torturas o malos tratos, los familiares del fallecido deberán recibir una indemnización por daños compensatorios y ejemplar.

13. Promoción del respeto a los derechos humanos.

- a. Todos los centros de reclusión del país deberán exhibir en lugar visible la prohibición absoluta de la tortura y de los malos tratos como delitos tipificados en las leyes nacionales.
- b. El gobierno deberá adoptar y promulgar un código de con

ducta para todo los agentes encargados de hacer cumplir la ley con facultades para detener y mantener reunidas a las personas.

- c. Dicho código deberá prohibir categóricamente el uso de la tortura y de los malos tratos, además deberá asegurar que los agentes de hacer cumplir la ley se oponen al uso de la tortura y de los malos tratos, negándose en caso necesario, a ejecutar órdenes de infringir tales tratos a los detenidos, y que denuncian todo abuso de autoridad de este tipo a sus superiores y, en caso necesario, a las autoridades que según la ley tengan facultades de revisión o reparación.
- d. El gobierno deberá asegurarse de que todos los agentes del orden público y miembros de las fuerzas armadas reciban la formación adecuada relativa a las normas de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, y a los medios para su protección.

14. Promoción del conocimiento de los derechos humanos.

- a. La educación en derechos humanos deberá incluirse en los planes de estudio de todas las etapas del sistema educativo.
- b. Deberá instituirse un amplio programa encaminado a promover el conocimiento de los derechos humanos en todos los sectores sociales, especialmente en los que sean más vulnerables los abusos de la autoridad, incluyendo a las minorías étnicas de habla no hispana.

15. Cumplimiento del derecho internacional.

- a. La legislación y la práctica nacionales deberán ser plenamente conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo las convenciones de derechos humanos ratificadas por México. (9)

IV.3 Otros.

IV.3.1 Federación Internacional de la Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (FLACAT).

a. ¿Qué es?

ACAT nació en el año 1974 en Francia. Se fundó con perso

nas católicas, protestantes, ortodoxos y cuáqueros. Desde esa fecha se crearon asociaciones similares en aproximadamente 30 países, contando con 80,000 personas.

La Federación Internacional de acat, fue creada en 1987, cuenta actualmente con asociaciones en Africa Central, Alemania, Inglaterra, Bélgica, Benin, Burkina Faso, Camerún, Canada, Costa de Marfil, España, Estados Unidos, Francia, Luxemburgo, México, Países Bajos, Países Gales, Suiza y Togo.

Otras asociaciones en Filipinas, Holanda, Hungría, Rumania, Congo, Senegal y Chile, se afiliarán próximamente.

La FACAT tiene un estatuto consecutivo en las Naciones Unidas y en el Consejo Europeo, además de un estatuto de observador frente a la Comisión Africana de los Derechos del Hombre y de los pueblos.

Las sede de esta organización se encuentra en Ginebra. - Sus dos instancias principales son:

- a. El Consejo Internacional: es el órgano supremo de la Federación, está compuesto de representantes de cada asociación, elige al Presidente y a los miembros del Comité Ejecutivo Internacional.
- b. El Comité Ejecutivo Internacional: se encarga de realizar las decisiones del Consejo Internacional. El Secretariado Internacional, en París, asegura la preparación y la realización de los proyectos con la ayuda de varios grupos especializados.

El FACAT está en contacto con las iglesias y organismos cristianos para convencerlos de la importancia de proscribir

la tortura en el mundo. También tiene relación con organismos internacionales no gubernamentales como Amnistía Internacional.

Cada ACAT nacional desarrolla sus propios medios de intervención frente a las autoridades gubernamentales que infligen la ley contra la tortura y los malos tratos.

b. ACAT y la tortura.

ACAT tiene cinco formas de acción frente a la tortura, - éstas son:

1. Sensibilización e información. ACAT contribuye a la movilización de la opinión pública mundial, ya que esta tiene el peso necesario para ejercer una presión eficaz sobre los gobiernos que utilizan cotidianamente la tortura.
2. Reflexión sobre las causas de tortura. Es esencial describir y comprender la realidad de la tortura y los mecanismos que conducen a ella. ACAT, ha publicado y difundido numerosos libros y documentos al respecto.
3. Intervenciones en el extranjero. Cada miembro de ACAT está invitado a intervenir regularmente en favor de los prisioneros torturados o condenados a muerte. Incluso grupos o individuos se comprometen a establecer relación con el detenido y con su familia, al seguimiento de niños desaparecidos, al apoyo de movimientos locales de derechos humanos, o ayuda a las víctimas después de su liberación.
4. Prevención y vigilancia en su propio país. Ninguna sociedad, por más civilizada que sea, está a salvo de la tortura, por eso se debe tener relación con instituciones encargadas de la policía, ejército, la justicia, la administración penitenciaria, con el fin de ayudar al personal a ejercer sus funciones adecuadamente.
5. Educación en derechos humanos. Los grupos ACAT están invitados a formar a los jóvenes y a los educadores, para lo cual disponen de materia pedagógica sobre los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, particularmente, sobre tortura y pena de muerte. (10)

Hablando exclusivamente de México, ACAT organizó un Taller sobre tortura realizado el 25 y 26 de febrero de 1996.

A este taller acudieron especialistas en la materia de - tortura, sobre todo psicólogos que tienen contacto con personas que han sido víctimas de la tortura.

En éste se explicó muy claramente en qué consiste la tortura, qué fines persigue, quién la aplica, y en general la situación de México y América Latina frente al problema de la - tortura.

El objetivo principal del Taller, fue planear la creación de un Centro de Rehabilitación para las víctimas de la tortu- - ra, en el cual se les piensa dar asistencia legal y terapia médica/psicológica.

La idea es constituir una red de médicos, psicólogos, abogados y otras personas que estén interesadas en participar en casos concretos.

La rehabilitación que se planea dar no es sólo a la víctima, también a sus familias cuando lo deseen, ya se ha comprobado que el uso de la tortura conlleva destrucción y daño de individuos, sus familias y en general de su grupo social.

IV.3.2 Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria, O.P." A.C.

a. Su creación.

Con la inquietud de impulsar la solidaridad con países como El Salvador y Nicaragua, y colaborar en la creación de los instrumentos para la defensa de los derechos humanos en México, en octubre de 1984 nació el Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria O.P.", como expresión concreta del interés de la Orden de Predicadores (Frailes Dominicos) en la lucha por la Justicia y la Paz.

b. Objetivos y metodología.

Los objetivos principales de este Centro son:

1. Promover y desarrollar la investigación y el análisis de los derechos humanos, contemplando aspectos filosóficos, sociológicos, jurídicos, bíblicos, teológicos y pastorales.
2. Recopilar datos fidedignos sobre casos y violación de los derechos humanos.
3. Difundir a través de sus publicaciones la investigación y el análisis desarrollados por el Centro.
4. Impulsar entre los diferentes medios de la sociedad una amplia labor de concientización sobre la problemática contemporánea de los derechos humanos.
5. Incrementar la comunicación y las relaciones con personas e instituciones, en orden al trabajo común por la defensa y promoción de los derechos humanos.

La información es recopilada de dos maneras:

- a. indirecta: utilizando datos obtenidos por otros organismos no gubernamentales Mexicanos de Derechos Humanos, etc.
- b. directa: es un trabajo de campo, se compone por las denuncias y los testimonios que rinden las víctimas o sus familiares ante el Centro.

Para ayudar a la difusión de los resultados de las investigaciones realizadas en conjunto con los otros organismos gubernamentales, con universidades, con bibliotecas, e incluso con organismos gubernamentales, se cuenta con la Revista JUSTICIA Y PAZ.

Por último, para el Centro, es muy importante la investigación de casos y situaciones de violación a los derechos individuales, para así poder constituir una denuncia pública.⁽¹¹⁾

c. El Centro y la tortura.

El Centro piensa que la tortura busca atemorizar a la población que se opone al autoritarismo del gobierno.

Proponen los siguientes pasos para eliminar la tortura:

1. Ratificar acuerdos internacionales en materia de tortura - como el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y someterse a la competencia de la Corte Interamericana, establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Que en la práctica se evite la detención ilegal con la investigación posterior, es decir que primero se realice una averiguación previa adecuada y después se solicite al juez la orden de aprehensión correspondiente.
3. Que todos los testimonios sean rendidos de manera libre y espontánea, no como fruto de presiones, malos tratos o tortura.
4. Que la confesión sólo tenga el valor de un indicio.
5. Que sólo existan los cuerpos policíacos autorizados constitucionalmente.
6. Eliminar los separos policíacos.
7. Reglamentar el traslado de las personas desde el lugar de

detención a la sede de la autoridad competente.

8. Establecer legalmente mecanismos de control externos, para vigilar la acción de las autoridades encargadas de procurar, administrar justicia e imponer sanciones y penas. (12)

IV.3 Centro de Derechos humanos "Miguel Agustín Pro Juárez".

a. Su creación y filosofía.

El Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez" fue fundado en el año 1988, por la orden religiosa de la Compañía de Jesús en México.

El Centro tiene como labor fundamental sistematizar, analizar y difundir la situación de los derechos humanos en México, es decir, promueven una cultura de aprecio y respeto de los mismos.

También denuncian y defienden casos relevantes de violación a estos derechos.

b. Areas que conforman el Centro.

1. Educación y organización.

Aquí se crean y acompañan grupos de derechos humanos por todo el país, además de impartir talleres relativos a los derechos humanos, como los de los pueblos indios, menores, mujeres, etc.

También publican materiales de formación sobre derechos humanos.

2. Análisis.

Esta área se encarga de investigar, analizar y estudiar la situación de los derechos humanos en nuestro país.

Hacen una publicación de informes trimestrales del estado que guardan los derechos humanos.

3. Defensa jurídica.

Aquí se brinda asesoría y defensa jurídica a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, y cuando es necesario, acuden a instancias de protección internacional.

4. Relaciones y redes.

Se busca fortalecer la red de organizaciones que también luchan por la protección de los derechos humanos.

Establecen relaciones con organismos de la sociedad civil interesados en la paz, la justicia y los derechos humanos

5. Difusión.

Existe una publicación semanal de la actividad del Centro en radio, periódicos y revistas.

Además se denuncian las situaciones de injusticia social y se divulgan materiales de formación en derechos humanos.

6. Oficina de Derechos Humanos de las personas seropositivas.

en el Distrito Federal, además promueven una cultura de respeto a sus derechos. (13)

c. El Centro y la tortura.

En 1991, el Centro participó activamente en la elaboración de la nueva Ley para prevenir y sancionar la tortura.

Específicamente dentro del Area Jurídica en 1995 se encargaron de la defensa de 21 presuntos zapatistas, logrando la -sentencia absolutoria para María Gloria Benavides, presunta -comandante Elisa, quien fue torturada principalmente de mane-
ra psicológica para que confesara.

Los abogados del Centro, reciben de forma directa quejas -de personas que alegan haber sido torturadas, ellos deciden -si aceptan el caso o no, una vez que están al frente de él, -establecen la denuncia ante la Comisión Nacional de Derechos-
Humanos, o los distintos agentes del Ministerio Público.

Todo el trabajo que realizan es gratuito.

IV.3.4 Asociación Mexicana para las Naciones Unidas A. C.

Esta organización de carácter no oficial nació en nuestro país en el año 1992.

El objetivo de la Asociación Mexicana para las Naciones U-
nidas, es conseguir que México reconozca la competencia al Co
mité de Derechos Humanos de la ONU, y a la Comisión y a la --

Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la OEA. (14)

México fue uno de los primeros países en suscribir la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sin embargo, no sucedió así con los Pactos Internacionales.

Como ya se vio en el capítulo anterior, respecto al Protocolo Facultativo de Derechos Civiles y Politicos, México no consideró pertinente la adhesión a dicho documento, mediante el cual se reconoce la competencia al Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación por parte del Estado bajo cuya jurisdicción se encuentre, a cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Por lo que toca a la Corte Interamericana establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, México tampoco reconoce su competencia como una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la misma.

Respecto de la Comisión Interamericana establecida por la misma Convención, nuestro país no aceptó la competencia en cuando a quejas que otro Estado miembro pudiera interponer (artículo 45), considerando que ésto podría ser aprovechado para una intervención en la política interna.

El Lic. Miguel Sarre, sostiene que uno de los principales temores del gobierno mexicano es que a través de estos órga-

nos se pueda vulnerar los principios fundamentales de autodeterminación y no intervención. parámetros fundamentales de la política exterior mexicana, es decir, que cualquier país, sobre la base de los valores universales, pudiese inmiscuirse o interferir en la política de otra nación.

Sin embargo, el hecho de que se formen organismos internacionales, no significa necesariamente que éstos sirvan para intereses políticos particulares, por el contrario, debemos considerar que estos instrumentos están formados por países autónomos, soberanos, con igualdad jurídica y que los órganos creados tienen fines muy específicos.

El no aceptar la competencia de diversos órganos internacionales que lucha por la defensa de los derechos humanos, resulta una postura ilógica ya que México siempre ha sido uno de los promotores más activos para el reconocimiento a nivel internacional de estos derechos, sin embargo, cuando se quiere dar una mayor obligatoriedad para que todos los Estados respeten los mismos, es decir, creando órganos internacionales competentes para conocer de violaciones, nuestro país trunca el avance que se pudiera dar al no admitir la competencia de éstos, constituyendo así un retroceso. Además, al no reconocer la competencia de dichos mecanismos, México pone en duda su credibilidad en cuanto a protector de los derechos fundamentales.

Existen importantes razones para aceptar la competencia de órganos internacionales protectores. Algunas de ellas son:

a. Las personas contarían con una instancia más para la protección de sus derechos, toda vez que éstos son competentes - para recibir quejas de particulares, siempre y cuando se hayan agotado las instancias internas, así como de solicitar in formas al gobierno que los haya violado, ejerciendo de este modo una presión moral internacional que puede ayudar a la pronta solución del problema.

b. México consolidaría su posición de protector de los derechos humanos, ganando con esto gran prestigio político, social, cultural, jurídico y económico.

La renuencia a aceptar la competencia de la Corte y la Comisión Interamericana, o del Comité de Derechos Humanos, da como resultado una defensa incompleta a los derechos humanos en nuestro país.

COMENTARIO FINAL.

Independientemente del cumplimiento de todas las recomendaciones mencionadas a lo largo del capítulo, me gustaría hacer énfasis en algunos puntos.

Creo que la educación en la cultura de los derechos humanos es una de las herramientas básicas en el combate a la tortura. Esta debe comenzar desde temprana edad y finalizar con-

estudios de especialización para las personas que se van a en cargar de impartir justicia, ya sea directamente o como auxiliares.

Policías judiciales, interrogadores, agentes del ministerio público, jueces, y en general todo el Poder Judicial debe recibir preparación técnica y humanitaria constante. Sólo --- así realizarán su labor de forma científica y por lo tanto -- eficaz. Además los policías deben ser justamente remunerados, su función es elemental para la seguridad en cualquier país, un salario justo que reflejaría en su trabajo de manera positiva.

Respecto del Poder Judicial, éste debe fortalecer para ser más independiente y así recobrar la confianza de la sociedad, que en el práctica exista una verdadera división de poderes.

Otro aspecto es que en la práctica la Policía Judicial Federal realmente se subordine al Ministerio Público, es decir que actúe sólo en cumplimiento de las órdenes de éste, siendo él quien exija la presentación de testigos, aprehensión de -- personas y recabamiento de indicios.

José Barragán Barragán lo expresa del siguiente modo: "Sólo una judicatura libre, independiente, de hombres rectos, bien - preparados, seleccionados entre quienes hacen la carrera judicial, bien remunerados, etc., será capaz de corregir los abusos del poder ejecutivo, será capaz de mantener incolume el -

ordenamiento jurídico mexicano, y será la garantía de una ver
dadera administración de justicia. Otro tanto había que decir
del poder legislativo, ahora tan complaciente y complice de -
las violaciones a la Constitución por parte del poder ejecuti
vo y por parte del mismo poder judicial". (15)

Sobre el papel de la sociedad civil, el gobierno debe fo-
mentar su participación, y no sólo eso, también escuchar sus-
propuestas y recomendaciones. No se debe desdeñar la colabora
ción de las organizaciones no gubernamentales, tomándolas en
cuenta, el gobierno demostrará que tiene la voluntad necesaa-
ria para acabar con la tortura. La responsabilidad es de am-
bos, sólo creando conciencia en todos los niveles se puede ga
rantizar a la larga el respeto a los derechos humanos.

Por último, algunas de las recomendaciones dictadas por Am
nistía Internacional en 1991, ya se encuentran incluidas en -
la legislación mexicana, sin embargo, por muy avanzada que és
ta sea, si no se aplica, se vuelve inservible, carece de sen-
tido. Y es ésto lo que pasa en México: continuamente se viola
la Constitución y demás leyes secundarias, sobre todo cuando
existen intereses personales, económicos o políticos de por -
medio.

Por eso es de vital importancia que haya voluntad política
real para llevar a la práctica toda la legislación que existe
en materia de tortura, que no quede sólo como líneas impresas.

sino como un medio efectivo para erradicar el uso de la tortura.

Pienso que aunque no es sencillo cualquier gobierno que -- desee poner fin a la tortura lo puede lograr, pues cuenta con los medios necesarios para conseguirlo. En el fondo se trata de una decisión política.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

1. Salomón Delgado, Luis E. "El Ombudsman", REVISTA JURE, número 3, año 1. México, 1990, páginas. 23-25.
2. Idem. páginas 25 y 26.
3. Carpizo McGregor, Jorge. DERECHOS HUMANOS Y OMBUDSMAN, Comisión Nacional de Derechos Humanos e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993. página 18.
4. Madrazo, Jorge. DERECHOS HUMANOS: UN NUEVO ENFOQUE MEXICANO, Fondo de Cultura Económica, la edición, México, 1993. páginas 58-60.
5. Comisión Nacional de Derechos Humanos. INFORME: 40 MESES EN CIFRAS, México, 1993. páginas 37-45.
6. Comisión Nacional de Derechos Humanos. INFORME ANUAL 1994-1995, México, 1995. páginas. 546-550.
7. Amnistía Internacional. LA TORTURA COMO CRIMEN INTERNACIONAL (folleto).
8. Amnistía Internacional. INFORME: MEXICO, TORTURA E IMPUNIDAD, Editorial EDAI, España, 1991. páginas 5-8.
9. Idem. páginas 5-8.
10. FI. ACAT. FOLLETO INFORMATIVO. páginas 3-11.
11. Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria O.P." A.C. REVISTA JUSTICIA Y PAZ, número 20, año V, oct-dic., 1990, páginas 3-5.
12. Idem. páginas 24-27.
13. Centro de Derechos Humanos "Miguel Agustín Pro Juárez", A.C. FOLLETO INFORMATIVO.
14. González Schmal, Raúl. "La Tortura", CALIDAD DE VIDA Y --- EXIGENCIAS ETICAS (MEMORIAS DEL III SIMPOSIO INTERNACIONAL), Universidad Iberoamericana, México, 1996, página 317.
15. Barragán Barragán, Jorge. "Algunas reflexiones sobre la tortura en México", REVISTA JURIDICA JALISCIENCE, número 3, año 3, may-ago., México, 1993, página 145.

C O N C L U S I O N E S

1. La tortura no es un simple fenómeno histórico ya superado en nuestros días, continúa siendo una realidad abominable en el mundo contemporáneo; lo único que ha cambiado son las formas y circunstancias de aplicación.
2. Durante la historia de la tortura en México, se pueden apreciar dos etapas, la primera comprende la época prehispánica y la colonia en las que la tortura estaba legalizada. La segunda corresponde al México independiente, y comienza a partir de 1810 en que la tortura deja de ser considerada una práctica lícita, aunque continúa inveteradamente utilizándose en las indagatorias policiales.
3. El interrogatorio en México es sinónimo de violencia y abuso por parte de la autoridad, sin embargo existen reglas generales para llevarlo a cabo, y aunque esta técnica no es una ciencia exacta, utilizándola se obtendrían eficazmente los datos que quienes defienden la sociedad necesitan.
4. Todas las personas relacionadas con la impartición de justicia, deben recibir una amplia preparación y actualización constante en materia de derechos humanos, ya en las disciplinas jurídicas y criminalísticas necesarias, para que estén en condiciones de desarrollar su labor de manera científica y eficaz.

5. En las condiciones en que se administra la justicia penal en México y la forma en que se realizan las investigaciones judiciales, cualquier agente de los cuerpos policíacos en potencia puede convertirse en torturador, y cualquier acusado de un delito puede convertirse en víctima de la tortura.
6. La práctica de la tortura siempre produce daños, éstos se clasifican en físicos, psicológicos y sociales. Por lo general son graves e irreversibles, por eso las víctimas necesariamente requieren de una atención profesional especializada, la cual debe ser proporcionada por el propio Estado.
7. La actitud de negar la existencia de la tortura y no procesar a los responsables, contribuye a hacer de ésta una práctica cotidiana. La impunidad de agentes policíacos y autoridades cómplices, impide su erradicación.
8. El gobierno no sólo no debe desdeñar las aportaciones de los organismos no gubernamentales que luchan en favor de los derechos humanos, y específicamente contra la práctica de la tortura, sino debe estimularlos, promoverlos, aún en ciertos casos otorgándoles financiamientos públicos, y considerarlos como eficaces colaboradores en la lucha por la supresión total de la tortura en nuestro país.

9. En nuestro país en teoría existen los medios jurídicos adecuados para erradicar la práctica de la tortura, sin embargo la sola presencia de la legislación no basta para modificar la realidad, se requiere la voluntad política real para aplicarla, de lo contrario, por muy avanzada -- que ésta sea, carecería de sentido.

10. La tortura independientemente del fin que persiga, constituye una violación brutal y premeditada a la dignidad humana, además atenta contra las garantías básicas de la -- Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es por estas razones que debe condenarse categóricamente.